



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

JUEVES 23 ENERO 1936

Núm. 23.—Página 689

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando con carácter provisional el Acuerdo Comercial y el Acuerdo de compensación, con el Protocolo de firma y Notas que los completan, firmados en Madrid en 31 de Diciembre de 1935 entre España y Turquía.—Páginas 691 a 699.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo sea substituido por el que se publica el artículo 1.º del Decreto de 21 de Marzo de 1935, relativo a cantidades concedidas y que se concedan por la Junta de Socorros de Asturias a las Corporaciones públicas que hayan sufrido daño en sus bienes o en los de aprovechamiento público.—Página 699.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Ramón Fontenla y Maristany cese en el cargo de Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos.—Páginas 699 y 700.

Otro nombrando Jefe de la Aviación naval al Contraalmirante de la Armada D. Ramón Fontenla y Maristany.—Página 700.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que todos los estudiantes naturales de Portugal que cursen en alguna de las Universidades españolas estudios de Facultad, obtendrán, cuando lo soliciten, exención del pago de los derechos fija-

dos o que se fijen para la expedición de los títulos de Licenciado y Doctor.—Página 700.

Otro creando en Oviedo un Patronato que se denominará "Para la reconstrucción de la Catedral Basílica de Oviedo".—Página 700.

Otro disponiendo que los estudios del Bachillerato se ajusten íntegramente a lo dispuesto en el Decreto de 29 de Agosto de 1934, tanto en lo que respecta a las disciplinas que han de ser estudiadas, como a la distribución de horas semanales de clase para cada asignatura y curso. Páginas 700 y 701.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 20 al 25 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898. Páginas 701 y 702.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto relativo a arrendamientos de locales destinados al ejercicio del Comercio o de la Industria.—Páginas 702 a 704.

Otro exceptuando de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Agosto de 1935 aquellas instituciones de Beneficencia particular en las que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Decreto se opongan a lo estatuido por los fundadores.—Página 704.

Otro ampliando en quince días el plazo de veinte que para resolución de reclamaciones por los Jefes provinciales de Estadística señalaba el artículo 4.º del Decreto de rectificación del Censo electoral de 7 de Septiembre de 1935, y prorrogando

igualmente en quince días las fechas límite de los restantes plazos de la rectificación de dicho Censo. Página 704.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se publica, de las Juntas Vitivinícolas provinciales, y derogando el de 28 de Septiembre de 1933.—Páginas 704 a 711.

Otro dando normas para el inmediato y eficaz cumplimiento de los preceptos establecidos por los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, e imponiendo otras medidas de carácter higiénico.—Páginas 711 y 712.

Otro disponiendo que en todos los Centros de carácter agrícola no especializados, dependientes de este Ministerio, deberá existir el ganado de labor y renta que se juzgue necesario para sus fines experimentales; y que en los Centros de carácter predominantemente pecuario deberá existir, igualmente, los cultivos forrajeros que se consideren necesarios para la alimentación del ganado.—Página 712.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden dictando las instrucciones que se publican al objeto de regular el derecho del personal con destino en el territorio de Ifni a realizar los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado, con ocasión de cambios de destino. — Páginas 712 y 713.

Otra relativa a los Presupuestos para el primer trimestre del año en curso de las posesiones españolas del Africa occidental. — Páginas 713 a 720.

Ministerio de Hacienda.

- Orden resolviendo instancia de don Calogero Billante, fabricante de salazones en Motrico (Guipúzcoa), solicitando se le autorice a exportar por la Aduana de Ondárroa.—Página 721.
- Otra concediendo un plazo de tres meses para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales.—Página 721.
- Otra ídem franquicia arancelaria para el material científico que se indica. Páginas 721 y 722.
- Otra ídem licencia para el extranjero al Carabinero Francisco Alonso Vega.—Página 722.
- Otra ídem id. id. al Carabinero Alfonso Terrones Gil.—Página 722.
- Otra disponiendo que los aspirantes admitidos condicionalmente en el Instituto de Carabineros, que figuran en la relación que se publica, causen alta en las Comandancias que a cada uno se le asigna.—Páginas 722 y 723.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden disponiendo que D. Mariano Vaquero Costales se encargue del desempeño interino de la plaza de Ayudante de Taller de Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 723.
- Otra ídem que a D. Diego Salmerón Durán se le considere como admitido, y a D. Manuel García Canal y D. Isidro Valentín Lobell como excluidos a las oposiciones de Auxiliares de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios.—Página 723.
- Otra anulando el nombramiento de doña Carmen Regal Cabo para la Escuela de Ibiza (párulos) y nombrando para la misma a doña María Asunción Goicoechea Romano.—Página 723.
- Otra jubilando a D. Esteban Blanco Alcántara, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz.—Página 723.
- Otra ídem a D. José Feito García, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real.—Páginas 723 y 724.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Ricardo Yáñez Tirado contra la Orden de este Ministerio de 26 de Agosto de 1931, sobre provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 724.
- Otra rectificando en la forma que se indica la Orden de 10 del mes actual referente a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase

del Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento.—Página 724.

Otra relativa a ascensos de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 724 y 725.

Otra disponiendo que D. Antonio Angel Oliver Sánchez, nombrado por concurso para la Escuela nacional de Tarifa (Cádiz), continúe en la Escuela de Luque (Córdoba).—Página 725.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

- Orden concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Carlos Marín Ocón, Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 725.
- Otra disponiendo que el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid continúe con la denominación, organización y atribuciones que tenía con anterioridad a la Orden de 30 de Noviembre de 1935, y confirmando en sus cargos al Ingeniero Director, Subdirector y resto del personal técnico y administrativo.—Página 725.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

- Orden declarando excedente a D. José de Castanedo y Polanco, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 725.
- Otra disponiendo que en el plazo de veinte días los Colegios Farmacéuticos introducirán en la tarifa de Beneficencia aquellas minoraciones de precios que estimen más equitativas.—Páginas 725 y 726.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Orden disponiendo que provisionalmente, y hasta que el "Ciudad de Cádiz" se encuentre en condiciones de reanudar el servicio, sea substituído en el de Canarias a la Península por una de las motonaves "Dómine" o "Fernando Poo".—Página 726.
- Otra convocando concurso para proveer cinco plazas de Inspectores Radiotelegráficos.—Página 726.
- Otra autorizando a la Unión Naval de Levante para importar en régimen temporal por la Aduana de Valencia los motores que se indican.—Páginas 726 y 727.
- Otra fijando en 8,26 pesetas oro el quintal métrico de maíz para su entrada en España durante la tercera decena del mes actual.—Página 727.
- Otra nombrando Vocal suplente del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria a D. Miguel Fernández Dans, Intendente de Pósitos.—Página 727.

Administración Central.

- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 21 del mes actual.—Página 727.
- Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 727.
- Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que tendrá lugar en Madrid el día 1.º de Febrero próximo.—Página 728.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Disponiendo pase a prestar sus servicios a la provincia de Cáceres D. Tirso Villarrubia Gómez, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 728.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Profesores que se indican de la Escuela Elemental de Trabajo de Huelva.—Página 728.
- OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Rectificación a los programas de ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación, publicados en la GACETA de 19 del mes actual.—Página 728.
- AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Rectificación a la Orden-Reglamento referente a la concesión de bonificaciones a los préstamos sobre aceite de oliva, publicada en la GACETA de 19 del mes actual.—Página 728.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de Energías e Industrias Aragonesas, S. A.; Compañía General de Asfaltos y Portland "Asland"; Sociedad Anónima Minera La Unión Asturiana, en liquidación; Banco de España—Gerona; Juzgado de primera instancia de Cartagena; Juzgado de primera instancia número 4, de Madrid; Juzgado de primera instancia número 19, de Madrid; Juzgado de primera instancia número 20, de Madrid; Juzgado de primera instancia número 1, de Sevilla; Juzgado de primera instancia número 6, de Valencia, y Juzgado de primera instancia de Villaverde, de Madrid.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Relación de las concesiones acordadas por la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco en España en la zona de Andalucía.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETO**

La conveniencia de que las relaciones entre España y Turquía se mantengan en forma que haga posible regular el desarrollo de los intereses de ambos países, ha motivado la negociación de un Acuerdo Comercial y otro de Compensación, completados con el Protocolo de firma y unas Notas, cuyos textos, firmados el 31 de Diciembre de 1935, tienen fijada, en el artículo 17 del primero de dichos Acuerdos, una vigencia de dos años, contados desde el día 1.º del corriente, renovable por otro período de igual duración si una de las dos Altas Partes contratantes no procede a su denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad.

Se hace, pues, necesario, sin perjuicio de recabar en momento oportuno la aprobación de los referidos textos por las Cortes, prestarles conformidad para que surtan los necesarios efectos en los plazos y condiciones que los mismos expresan, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el Acuerdo Comercial y el Acuerdo de Compensación, con el Protocolo de firma y Notas que los completan, firmados en Madrid, en 31 de Diciembre de 1935, entre España y Turquía.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
JOAQUÍN URZÁIZ CADAVAL

Acuerdo Comercial entre España y Turquía, firmado en Madrid el 31 de Diciembre de 1935.

El Presidente de la República Española, de una parte, y el Presidente de la República Turca, de otra, deseosos de no entorpecer las relaciones comerciales entre los dos países amigos hasta la conclusión de un Tratado de Comercio, han concertado un Acuerdo Comercial y de "Clearing" y han nombrado a tal efecto como Plenipotenciarios:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA, a D. Joaquín Urzáiz Cadaval, Ministro de Estado;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TURCA, a M. Tevfik Kâmil Koperler, Ministro Plenipotenciario de Turquía en Madrid, y a M. Faik Kurdoglu, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Economía.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los productos naturales o fabricados de origen español enumerados en la lista A, aneja al presente Acuerdo, gozarán a su importación en Turquía de los derechos y tasas más reducidas resultantes del trato de la Nación más favorecida.

Artículo 2.º

Los productos naturales o fabricados de origen español enumerados en la lista B, aneja al presente Acuerdo, gozarán a su importación en Turquía de los porcentajes de reducción que les han sido asignados en dicha lista.

Artículo 3.º

Todos los otros productos naturales o fabricados de origen español, no mencionados en la lista A, serán admitidos a su importación en Turquía con sujeción a los derechos de Aduanas en vigor en el momento de ser despachados.

Artículo 4.º

Los productos naturales o fabricados de origen turco, enumerados en la lista C, aneja al presente Acuerdo, beneficiarán a su importación en España, territorio peninsular e islas Baleares, islas Canarias, Melilla, Ceuta, territorio de Ifni, Sahara occidental español, Río de Oro, Guinea española, Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobeyes, etc., y zonas de Protectorado español en Marruecos, de los derechos y tasas más reducidas resultantes del trato de la Nación más favorecida.

Artículo 5.º

Todos los otros productos naturales o fabricados de origen turco, no mencionados en la lista C, serán admitidos a su importación en España, territorio peninsular e islas Baleares, con el beneficio de los derechos de la segunda columna del Arancel español en vigor en el momento de su despacho.

Asimismo, dichos productos turcos gozarán del trato de la Nación más favorecida en lo que se refiere a los

derechos de entrada en las islas Canarias, Melilla, Ceuta, territorio de Ifni, Sahara occidental español, Río de Oro, Guinea española, Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobeyes, etc., y zonas del Protectorado español en Marruecos, que resulten del presente Acuerdo.

Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida para todo lo que se refiera a derechos accesorios, impuestos interiores, todas las tasas y sobretasas de consumo, licencias o de cualquiera otra naturaleza, aumentos o coeficientes, así como para las normas, formalidades y cargas a que estuvieran o pudiesen estar sometidas las operaciones de despacho en las Aduanas.

En consecuencia, los productos naturales o fabricados de cada una de las dos Partes Contratantes no serán sujetos en ningún caso, por los conceptos antes mencionados, a derechos accesorios, impuestos interiores, tasas, sobretasas, coeficientes, aumentos o cualquiera otra imposición más elevada, ni a reglas o formalidades más onerosas que aquellas que son o sean sometidos los productos de la misma naturaleza originarios de cualquier tercer país.

Asimismo las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que son o sean concedidos en el futuro por una de las dos Altas Partes Contratantes, en las materias arriba indicadas, a los productos naturales o fabricados originarios de un tercer país cualquiera, serán inmediatamente, y sin compensación, aplicados a los productos de la misma naturaleza originarios de la otra Parte Contratante, a reserva de las disposiciones del artículo 7.º

Artículo 7.º

Serán exceptuados del trato de la Nación más favorecida todas las ventajas o privilegios especiales en materia de tarifas o en cualquiera otra materia comercial que España aplique o aplicase a Portugal o a cualquiera de los países iberoamericanos o, para el tráfico fronterizo, a un país limítrofe, de igual modo que aquellos que Turquía aplique o aplicase a cualquier país de la Entente balcánica o a los países que hayan formado parte del Imperio Otomano.

Artículo 8.º

Los productos de origen español abajo enumerados serán admitidos a su importación en Turquía en el límite de

los contingentes anuales que se indican al lado de cada artículo:

Tejidos de algodón.

Número de la tarifa aduanera turca, 377 B., C. y D. Contingente anual, 50.000 kilos.

378 B., 5.000 kilos.

378 C. y D., 95.000 kilos.

379/I. C. y D., 80.000 kilos.

379/II. B., 50.000 kilos.

379/II. C. y D., 170.000 kilos.

379/III. B., 10.000 kilos.

379/III. C. y D., 320.000 kilos.

380, 4.000 kilos.

383, 5.000 kilos (solamente para el año 1936).

387, 5.000 kilos.

390, 2.000 kilos.

394, 1.000 kilos.

400, 1.000 kilos (solamente para el año 1936).

Ex 401. — Cinturones (solamente), 2.000 kilos.

Otros productos.

Número de la tarifa aduanera turca, ex 469 b.—Cementos blancos. Contingente anual, 20.000 kilos.

483 a. y b.—Azulejos, 25.000 kilos.

452 a. y b.—Linoleums y kamptulikans, 10.000 kilos.

453.—Hules para cubiertas de muebles, mesas, estantes y paredes, 5.000 kilos.

485.—Baños, lavabos, urinarios, accesorios de water-closet, morteros, cápsulas y similares, 25.000 kilos.

517.—Hierro de todas clases en galápagos y en lingotes, 3.000 toneladas.

519 a. y b.—Acero, 3.000 toneladas.

52.520. — Hierros de todas clases (cuadrados, redondos, ovalados, en barras, en ángulo y en (I. Z. L. V. T.)), comprendidos los horadados, 3.000 toneladas.

521. — Raíles para ferrocarriles y sus piezas, 3.000 toneladas.

523 a., b. y c.—Láminas y placas de hierro (lisas y onduladas), 3.000 toneladas.

524 a. y b.—Alambres de hierro o de acero, 300 toneladas.

526 a., b. y c.—Alambres de hierro enrollados o de envoltura (comprendidos los conductores de electricidad), 300 toneladas.

527.—Cuerdas y cables de hierro, comprendidos aquellos que tienen en el trenzado o en el interior materias textiles, 300 toneladas.

529 b. y c.—Tubos y piezas de empalme en hierro de todas clases, 100 toneladas.

530.—Ejes, resortes, ruedas, y círculos de ruedas de vehículos, 100 toneladas.

531.—Trabajos ordinarios en hierro, tales como pucheros, crisoles, li-pastras, placas, etc., 100 toneladas.

538 c. y d.—Utensilios e instrumentos manuales de hierro, con o sin mango: palas, picos, hachas, arneros, en hierro, azadones, horcas, martillos, yunques (que pesen más de 250 gramos), rastrillos, paletas de albañil, punzones, tijeras de sastre, tijeras para podar o cortar láminas de metal, podaderas, hoces y guadañas, tijeras de hojalatero, máquinas de esquilar y pelar, etc., 250 toneladas.

541 a., b. y c.—Objetos de cerrajería, tales como cerraduras, llaves, accesorios y resortes de puertas, ventanas, muebles y baúles, 250 toneladas.

544 a. y b.—Monturas de paraguas y sus piezas accesorias (comprendidos los puños), 250 toneladas.

539 d. y h.—Cuchillería en general. 10.000 kilos.

552 a., b. y c.—Trabajos y artículos de quincallería en hierro (no mencionados en la tarifa), tales como baterías de cocina, servicios de mesa, servicios de café y té, lámparas y sus accesorios, planchas, grifos, etc., etc., 10.000 kilos.

569 h.—Trabajos en aluminio y sus aleaciones, combinados o no con otras materias, 5.000 kilos.

570 b. y d.—Plomo y sus aleaciones (en lingotes, galápagos, placas y barras), tubos, hilo de plomo (comprendidos los galvanizados), 700 toneladas.

664.—Máquinas agrícolas de todas clases, útiles e instrumentos empleados en la agricultura y sus piezas, 600 toneladas.

(Estas máquinas, útiles y piezas no pueden ser importados más que con la previa autorización del Ministerio turco de Agricultura, solicitada antes de hacer el pedido.)

Los productos españoles admitidos a la importación sin límite de contingentes en Turquía serán los contenidos en las listas libres de los Decretos turcos de contingentación en vigor en el momento de su despacho en las Aduanas turcas.

Turquía conviene en consolidar solamente la libertad de importación de la partida 305 (corcho y artículos de corcho) mientras dure el presente Acuerdo.

Los productos naturales o fabricados de origen español, y especificados en las partidas del Arancel de Aduanas de Turquía con los números 2, 635 a 641 inclusive, 650, 678, 682, 683 y 686, no podrán ser admitidos a la importación en Turquía más que con el consentimiento de las dos Altas Partes Contratantes, en lo que se refiere a la regulación por vía de Clearing general o privado.

Artículo 9.º

Los artículos de origen turco indicados a continuación serán admitidos a su importación en España, territorio peninsular e islas Baleares en el límite de los contingentes anuales indicados al lado de cada artículo:

Número de la partida del Arancel español, 1.432.—Huevos frescos. Contingente anual, 50.000 quintales métricos.

102.—Maderas, 1.000 quintales métricos.

Los productos turcos admitidos sin contingentación a su importación en España son aquellos no contingentados en España en el momento de su despacho en las Aduanas.

Artículo 10.

Mientras el régimen español actual de reparto de licencias de importación en varios períodos continúe en vigor, las licencias que queden sin emplear al fin de un período serán trasladadas al siguiente, y así sucesivamente.

Queda entendido que si Turquía adoptase un sistema semejante concederá a España las mismas facilidades.

Artículo 11.

En el caso de que algunos de los contingentes previstos en los artículos 8.º y 9.º se agotasen antes de finalizar el período para el que hayan sido acordados, cada una de las Altas Partes Contratantes tomará en consideración, con benevolencia, cualquier petición que la otra Parte le dirija para obtener contingentes suplementarios.

Igualmente en el caso de que después de ponerse en vigor el presente Acuerdo algunas de las mercancías no contingentadas, que interesen a una de las Altas Partes Contratantes, fuesen sometidas al régimen de contingentes, las dos Altas Partes Contratantes se concederán mutuamente contingentes calculados con la máxima benevolencia, teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de estas mercancías.

Artículo 12.

Las dos Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato incondicional o ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que se refiera a la navegación y tránsito de las mercancías a través de sus territorios.

Artículo 13.

El pago de los productos originarios de cada una de las Altas Partes Contratantes, e importados efectivamente en el territorio de la otra pagando los derechos y tasas correspon-

dientes, será efectuado de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Clearing firmado hoy.

Los exportadores de los dos países conservan el derecho de reclamar el pago directo del contravalor de las mercancías en tránsito respectivamente en ambos países, a reserva de las disposiciones del artículo 14.

Artículo 14.

Los productos originarios de los países con los que Turquía no ha concertado Convenios de Comercio o Acuerdos de Clearing u otro arreglo parcial, y que son admitidos en Turquía en las condiciones generales del régimen de importación, podrán ser objeto de una compensación privada al 100 por 100, a condición de que estos productos hayan transitado por España.

Sin embargo, estas compensaciones serán sometidas al previo consentimiento de los dos Gobiernos.

Artículo 15.

Las mercancías que sean exportadas de una y otra parte después de ser puesto en vigor el presente Acuerdo deberán ir acompañadas de certificados de origen, emitidos en doble ejemplar, según el modelo anejo, por las Cámaras de Comercio e Industria u otros organismos competentes del país exportador. Estos certificados llevarán la indicación del valor "Fob" de la mercancía en el puerto de expedición.

El duplicado "B" de esos certificados será sellado por la Aduana de entrada y expedido al Banco, en el que el importador efectuará el pago con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Clearing de esta fecha.

Artículo 16.

Turquía se reserva el derecho de modificar o anular en todo momento los porcentajes establecidos por el artículo 2.º, mediante un aviso hecho con quince días de antelación. Queda entendido que dichas modificaciones no serán de aplicación:

a) A las mercancías españolas que hayan sido despachadas por las Aduanas durante el transcurso de dicho plazo de quince días.

b) A las mercancías españolas que para ser expedidas a Turquía hayan sido embarcadas en un puerto español hasta la fecha inclusive de la notificación hecha por el Gobierno turco al Gobierno español en Madrid.

c) A las mercancías españolas que

hayan sido embarcadas en un puerto español para ser enviadas a Turquía en el transcurso del día siguiente al de la notificación hecha por el Gobierno turco al Gobierno español en Madrid.

Queda igualmente entendido que las mercancías a que se refieren los apartados b) y c) que anteceden no podrán beneficiarse de los anteriores porcentajes de reducción más que en el caso de que sean despachadas en las Aduanas durante el transcurso de los primeros sesenta días siguientes al de su llegada al puerto de destino en Turquía.

Artículo 17.

España, en el caso de modificación o de anulación previsto por el artículo 16, y las dos Altas Partes Contratantes, en caso de cambio del régimen de importación o de los derechos de Aduanas y accesorios, a saber: tasas, sobretasas, coeficientes, que gravan las operaciones de despacho de Aduanas, tendrán el derecho de solicitar la apertura de negociaciones dentro del plazo de quince días, a fin de obtener, si a ello hubiera lugar, una compensación equitativa.

Si esas conversaciones no alcanzan en el término de un mes un resultado satisfactorio para la Parte que se estime perjudicada, ésta podrá, en el término de veinte días a partir del fin del plazo de un mes antes citado, denunciar el presente Acuerdo, que caducará un mes después de la denuncia, o bien adoptar las medidas que estime oportunas.

En este último caso, la otra Parte tendrá la facultad de denunciar el presente Acuerdo dentro del término de veinte días a contar desde la fecha de aplicación de las medidas de que se trata, caducando el Acuerdo un mes después de la fecha de la denuncia.

Artículo 18.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Enero de 1936 y tendrá una vigencia de dos años. Se renovará por tácita reconducción por otro período de igual duración, si es que una de las dos Partes no lo ha denunciado con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad.

Hecho por duplicado en Madrid el 31 de Diciembre de 1935.—Firmado: El Ministro Plenipotenciario de Turquía en Madrid, M. Tevfik Kâmil Koperler.—El Subsecretario de Estado en el Ministerio de Economía de Turquía, Faik Kurdoglu.—El Ministro de Estado, Joaquín Urzáiz Cadaval.

LISTA A

(Véase el artículo 1.º)

Productos españoles que gozan del trato de la nación más favorecida en materia de tarifas.

Número de la partida del Arancel de Aduanas turco.

2
111
180
215
299
305
316
364 a 376 inclusive.
377 a 390 inclusive.
394 a 396 inclusive.
401 y 402 inclusive.
446
450 a 455 inclusive.
469 b
483
485
490
495
501
516
517 a 532 inclusive.
536 a 539 inclusive.
541
544
548
550
552
558
562
565
569
570
573
576
579
602 y 603 inclusive.
617
632
635 a 641 inclusive.
642 a 646 inclusive.
648 a 651 inclusive.
664
670
678
679 a. y c.
681 a 683 inclusive.
686
729
814
853
854
858
859

LISTA B

(Véase el artículo 2.º)

Lista conteniendo los porcentajes de reducción acordados.

Número de la partida del Arancel de Aduana turco.	Porcentaje de reducción.
Ex. 377 c.	10 %
Ex. 378 c.	10 %
Ex. 378 d.	10 %
Ex. 379/I c.	20 %
Ex. 379/I d.	20 %
Ex. 379/II b.	15 %
Ex. 379/II c.	25 %
Ex. 379/II d.	25 %
Ex 379/III b.	20 %
Ex 379/III c.	30 %
Ex. 379/III d.	30 %

NOTA: Las reducciones previstas anteriormente para las subposiciones de 379/II y 379/III deberán efectuarse sobre el importe de los derechos de Aduanas resultante de la aplicación de los aumentos previstos para las subposiciones 379/II y 379/III, a aquellas de las subposiciones correspondientes

a la posición 377, de acuerdo con la Ley turca número 2.255 de 30 de Mayo de 1933.

LISTA C

(Véase el artículo 4.º)

Productos turcos que gozan del trato de la nación más favorecida en materia arancelaria aduanera.

Número de la partida del Arancel español.

1 y 2

16

ex 18. Magnesitas.

22

51 a 53 inclusive.

55 a 57 inclusive.

97

100 a 102 inclusive.

180

192 a 197 inclusive.

198

215 a 217 inclusive.

478 y 487

802 a 806 inclusive.

826

831 y 832

855

859

997

999 b.

1.002 y 1.003

1.009 a 1.012 inclusive.

1.014

1.016 a 1.020 inclusive.

1.102

1.179 a 1.182 inclusive.

1.214 a 1.226 inclusive.

1.243

ex 1.252 a 1.255 inclusive. (Solamente para los tejidos y mantas de mohair, tejidos de pelo de cabra de Angora.)

1.279 y 1.280

1.282 a 1.287 inclusive.

1.323

1.337 a 1.349 inclusive.

1.370

1.372

1.373 (Alfonsigos, comprendidos los pistachos y centros de pistachos.)

1.401

1.405

1.420

1.432 y 1.433

1.455 y 1.456

1.460

ACUERDO DE COMPENSACION HISPANOTURCO

A fin de facilitar el pago de los intercambios comerciales entre los dos países, el Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Turca han convenido aplicar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

El pago de los créditos resultantes de operaciones comerciales entre los dos países se hará por la vía de Clearing.

Este pago, que tendrá efecto liberatorio para los interesados, se efectuará en Turquía, en el Banco Central de la República de Turquía, y en España, en el Banco Exterior de España, según lo que se dispone a continuación.

Artículo 2.º

El contravalor de las mercancías de origen turco importadas en España será pagado por el importador español mediante la entrega del 80 por 100 en pesetas y del 20 por 100 restante en francos franceses en el Banco Exterior de España.

La posibilidad de esas entregas no será dificultada ni indirecta ni directamente, ni sujeta a gasto alguno.

El Banco Exterior de España abonará el 80 por 100 entregado en pesetas en una cuenta especial "A", que no produzca intereses, y el 20 por 100 restante en la cuenta "B", en francos franceses, sin que produzca intereses, que abrirá en sus libros a nombre del Banco Central de la República de Turquía.

Las sumas ingresadas en la cuenta especial "A" serán utilizadas para el pago de mercancías de origen español importadas en Turquía.

Las sumas ingresadas en la cuenta especial "B" quedarán a la entera disposición del Banco Central de la República de Turquía y podrán convertirse en todo momento en francos franceses.

Artículo 3.º

Los créditos resultantes de la importación de mercancías de origen español en Turquía serán satisfechos mediante la entrega por el importador turco del contravalor de la mercancía, en libras turcas, en el Banco Central de la República de Turquía, que será abonado en una cuenta especial en libras turcas, que no produzca intereses, abierta en sus libros a nombre del Banco Exterior de España.

Las sumas ingresadas en esta cuen-

ta serán utilizadas para el pago de mercancías de origen turco importadas en España.

Artículo 4.º

Los suministros de material español hechos al Estado, a las Administraciones municipales, a los servicios públicos y a las Sociedades concesionarias turcas, ya sea directamente o en virtud de contratos ultimados, serán abonados, en conformidad al presente Acuerdo de Clearing.

Artículo 5.º

El Banco Central de la República de Turquía y el Banco Exterior de España se comunicarán recíprocamente día por día de los abonos efectuados en ellos, y se transmitirán los duplicados "B" de los certificados de origen mencionados en el artículo 15 del Acuerdo Comercial hispanoturco fechado hoy.

Cada aviso de ingreso contendrá todas las indicaciones necesarias para permitir el pago a los vendedores interesados.

Los pagos a los derechohabientes turcos por el Banco Central de la República de Turquía, y a los derechohabientes españoles por el Banco Exterior de España, serán efectuados según el orden cronológico de entregas en las cuentas especiales mencionadas en los artículos 1.º y 2.º del presente Acuerdo y dentro de los límites de las disponibilidades existentes en dichas cuentas.

Artículo 6.º

La conversión en Turquía de libras turcas en pesetas y de pesetas en libras turcas será efectuada a los tipos oficiales de cotización del Banco Central de la República de Turquía, y la conversión en España de pesetas en francos franceses será efectuada por el Banco Exterior de España a los tipos oficiales de cotización del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

En el caso de que las facturas fuesen establecidas en otras monedas, su conversión se realizará según la cotización oficial del día anterior al del pago.

Artículo 7.º

Cuando a la expiración del presente Acuerdo subsistiera un saldo en favor de los importadores del país cerca del Banco de Clearing del otro, continuarán aquéllos obligados a entregar el contravalor de sus importaciones al Banco encargado de la gestión del Clearing, hasta la liquidación completa

de los créditos correspondientes a ese saldo.

Asimismo el contravalor de las mercancías importadas a crédito continuará siendo abonado, en esta circunstancia, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 8.º

Si en las relaciones de negocios entre una casa española y una casa turca hubiera posibilidad de una compensación privada, consecuencia de una operación de compra y de venta, los dos organismos de Clearing autorizarán, en tanto sea posible y de común acuerdo, esta compensación, aplicando siempre las disposiciones del artículo 2.º en lo que concierne al 20 por 100.

Artículo 9.º

Los acreedores españoles podrán entrar en posesión de sus créditos sin sujeción al orden cronológico en la importación en España: de algodón, de pelo y de mantas de pelo o borra, tabaco en hojas, cigarrillos turcos, goma adragante, esencia de rosa, siempre conforme a las disposiciones del presente Acuerdo de Clearing.

Es decir, que entregarán el 20 por 100 del importe de sus importaciones en francos franceses en el Banco Exterior de España, que será abonado en la cuenta "B" del Clearing.

Asimismo los acreedores turcos podrán entrar en posesión de sus créditos, sin sujetarse al orden cronológico, cuando se trate de la importación en Turquía de los productos citados en el artículo 8.º del Acuerdo Comercial Hispanoturco de esta fecha.

Las operaciones antes indicadas no podrán realizarse más que por común acuerdo del Banco Central de la República de Turquía y del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Artículo 10.

Se considerarán como mercancías españolas: los productos naturales o fabricados de origen español, es decir, territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias, Posesiones, Colonias y Protectorados españoles. A su vez, serán consideradas como mercancías turcas los productos naturales y fabricados de origen turco.

Artículo 11.

Las modalidades de aplicación de carácter técnico del presente Acuerdo se fijarán de común acuerdo entre el Centro Oficial de Contratación de

Moneda y el Banco Central de la República de Turquía.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor y tendrá la misma duración que el Acuerdo Comercial Hispanoturco del día de hoy.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 31 de Diciembre de 1935.

(L. S.) Joaquín Urzáiz Cadaval.

(L. S.) Tevfik Kâmil Koperler. Faik Kurdoglu.

PROTOCOLO DE FIRMA

El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Turca, animados del deseo de liquidar el pasado en un plano amistoso y de asegurar a los Comercios recíprocos de ambos países la posibilidad de una expansión racional, en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Hispanoturcos de Comercio y de Clearing, han convenido en aplicar las disposiciones siguientes:

1) Desde el comienzo de la vigencia del Acuerdo Comercial Hispanoturco y del de Clearing de esta fecha, todas las mercancías en depósito en las Aduanas de ambos países serán admitidas recíprocamente a la importación, a condición que ellas hayan llegado a las Aduanas de los dos países con anterioridad a la fecha del 8 de Junio de 1935 inclusive y que ellas sean despachadas dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de los Acuerdos Hispanoturcos de Comercio y de Clearing de esta fecha.

Entre los productos así despachados, las cantidades de los contingentados en el Acuerdo Comercial Hispanoturco de hoy, con excepción de la ma-

dera, serán descontados de los contingentes acordados para el año 1936.

Si el Gobierno español no estuviera en condiciones de acordar, para el año 1937, un contingente global de 20.000 metros cúbicos de madera incluida en la posición arancelaria española 102, Turquía no estaría obligada a renovar, para dicho año, los contingentes frente a los cuales se encuentra la inscripción "solamente para el año 1936".

2) El contravalor de los productos españoles y el de los productos turcos así despachados en las Aduanas serán objeto de cuentas especiales en el Banco Exterior de España y en el Banco Central de la República Turca, de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) El Banco Exterior de España aplicará los haberes turcos retenidos en España hasta la fecha a los pagos de los productos españoles que serán despachados de acuerdo con el párrafo 1.º de este Protocolo.

Estos pagos se efectuarán por el Banco Exterior de España, en virtud de orden de pago que recibirá del Banco Central de la República Turca, en conformidad al sistema previsto en el Acuerdo de Clearing Hispanoturco de fecha de hoy.

Si efectuado dicho pago existiera un saldo favorable al Banco Central de Turquía, se abonará el 80 por 100 del mismo en la cuenta "A" y el 20 por 100 en la cuenta "B", que se establecerán en el Banco Exterior de España en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Clearing Hispanoturco de fecha de hoy.

b) Si los haberes turcos retenidos hasta la fecha no fueren suficientes para cubrir los pagos exigidos por las mercancías españolas mencionadas en

el párrafo 1.º de este Protocolo, el saldo deudor será abonado por el Banco Central de la República de Turquía, en la cuenta que debe abrir en sus libros a favor del Banco Exterior de España en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Clearing Hispanoturco firmado en el día de hoy.

3) El contravalor de los productos turcos que serán despachados en las Aduanas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del presente Protocolo, será abonado por el Banco Exterior de España en las cuentas que debe abrir en sus libros en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Clearing Hispanoturco firmado en el día de hoy.

4) Los haberes españoles retenidos en el Banco Central de la República de Turquía hasta el día de la fecha serán abonados en la cuenta que debe abrirse de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Clearing Hispanoturco firmado en el día de hoy.

5) No se exigirán nuevos certificados de origen para las mercancías mencionadas en el párrafo 1.º del presente Protocolo y continuarán siendo válidos los expedidos anteriormente.

6) Los dos Bancos se comunicarán recíprocamente sobre la situación y tratarán de terminar esta liquidación lo antes posible.

7) Las cartas anejas al Acuerdo Comercial Hispanoturco del día de hoy forman parte integrante del mismo.

Firmado en Madrid, en doble ejemplar, el 31 de Diciembre de 1935 para que forme parte integrante de los Acuerdos Comercial y de Clearing Hispanoturco concluidos en el día de hoy.

(L. S.) Joaquín Urzáiz Cadaval.

(L. S.) Tevfik Kâmil Koperler.

Faik Kurdoglu.

MINISTERIO DE ESTADO

Señor Ministro:

En el momento de firmar el Acuerdo Comercial Hispanoturco de esta fecha, y refiriéndome al artículo 1.º del mismo, tengo la honra de confirmarle que los derechos de importación de los productos turcos en España durante la vigencia del Acuerdo Comercial Hispanoturco del día de hoy, no serán objeto de coeficientes o sobretasas de monedas depreciadas, y que las sumas debidas a título de coeficientes no satisfechas hasta el presente, no serán exigidas en lo sucesivo.

Sírvase aceptar V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: URZAIZ

Excmo. Señor Tevfik Kâmil Koperler.—Madrid.

LEGACION
DE LA
REPUBLICA TURCA

Excmo. Señor Tevfik Kâmil Koperler.—Madrid.

Excmo. Sr.:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su carta de fecha de hoy, concebida como sigue:
"En el momento de firmar el Acuerdo Comercial Hispanoturco de esta fecha, y refiriéndome al artículo 1.º del mismo, tengo la honra de confirmarle que los derechos de importación de los productos turcos en España durante la vigencia del Acuerdo Comercial Hispanoturco del día de hoy, no serán objeto de coeficientes o sobretasas de monedas depreciadas, y que las sumas debidas a título de coeficientes no satisfechas hasta el presente, no serán exigidas en lo sucesivo."

Tomo nota de la presente y me declaro, en nombre de mi Gobierno, de acuerdo sobre su contenido.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: TEVFIK KAMIL KOPERLER.—FAIK KURDOGLU.

Excmo. Señor Don Joaquín Urzáiz Cadaval, Ministro de Estado.—Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO

Señor Ministro:

Animado el Gobierno Español del deseo sincero de aumentar las relaciones comerciales entre los dos Países amigos, tiene el honor de proponer lo que sigue:

Un acuerdo de principio para estudiar recíprocamente con benevolencia las peticiones que pudieran hacerse de un país al otro sobre

a) El establecimiento recíproco de tarifas específicas para los artículos que interesan el intercambio de los dos Países.

b) De incluir en las listas A y C, respectivamente, ciertos productos no comprendidos en las mismas.

c) De estimular los deseos manifestados por los productores de ambos Países hacia una colaboración racional en los mercados exteriores y sobre la política del mercado, en lo referente a avellanas, sal, aceitunas y aceite y pasas.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: URZAIZ

Excelentísimo señor Tevfik Kâmil Koperler.—Madrid.

LEGACION
DE LA
REPUBLICA TURCA

Excmo. Sr.:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su carta fecha de hoy, concebida como sigue:

"Animado el Gobierno Español del deseo sincero de aumentar las relaciones comerciales entre los dos Países amigos, tiene el honor de proponer lo que sigue:

Un acuerdo de principio para estudiar recíprocamente con benevolencia las peticiones que pudieran hacerse de un país al otro sobre

a) El establecimiento recíproco de tarifas específicas para los artículos que interesan el intercambio de los dos Países.

b) De incluir en las listas A y C, respectivamente, ciertos productos no comprendidos en las mismas.

c) De estimular los deseos manifestados por los productores de ambos Países hacia una colaboración racional en los mercados exteriores y sobre la política del mercado, en lo referente a avellanas, sal, aceitunas y aceite y pasas."

He tomado nota de la mencionada carta, y me declaro, en nombre de mi Gobierno, conforme con su contenido.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: TEVFIK KAMIL KOPERLER
FAIK KURDOGLU

Excelentísimo señor D. Joaquín Urzáiz Cadaval, Ministro de Estado.—Madrid.

LEGACION
DE LA
REPUBLICA TURCA

Excmo. Sr.:

Con referencia a la pregunta que V. E. ha tenido la bondad de hacerme sobre la interpretación dada a la palabra "façonné" por las Aduanas turcas, tengo el honor de informar lo que sigue:

Los tejidos considerados "façonnés" son aquellos que tienen una superficie no lisa, a consecuencia del juego de hilos de diversas armaduras producido por la urdimbre o por la trama.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: TEVFIK KAMIL KOPERLER
FAIK KURDOGLU

Excelentísimo señor D. Joaquín Urzáiz Cadaval, Ministro de Estado.—Madrid.

MINISTERIO DE ESTADO

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su carta fecha de hoy, concebida en los siguientes términos:

"Con referencia a la pregunta que V. E. ha tenido la bondad de hacerme sobre la interpretación dada a la palabra "façonné" por las Aduanas turcas, tengo el honor de informar lo que sigue:

"Los tejidos considerados "façonnés" son aquellos que tienen una superficie no lisa, a consecuencia del juego de hilos de diversas armaduras producido por la urdimbre o por la trama."

Yo agradezco vuestra comunicación.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi alta consideración.

FIRMADO: URZAIZ

Excelentísimo señor Tevfik Kâmil Koperler.—Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

La Ley de 4 de Diciembre de 1934 concedió un crédito extraordinario—suplementado por otra—bajo el epígrafe general de "Gastos que origine la reconstrucción y reparación de los daños causados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios", y autorizó al Gobierno para acordar la distribución y aplicación del citado crédito. En su uso dictó, por Decreto de 15 siguiente, las prevenciones necesarias para que la Junta de Socorros que instituyó acordara en cada caso los auxilios de asistencia pública y las indemnizaciones que hubieran de concederse a las entidades, comerciantes y vecinos de la zona afectada, sin que dicho Decreto estableciera distinción alguna por su naturaleza entre la indemnización a las entidades—concepto empleado en la acepción de colectividad considerada en su unidad—y las que hubieren de concederse a los comerciantes y vecinos, porque si la otorgada a una entidad de carácter

público hubiera de ser cubierta por los contribuyentes de la demarcación afectada, el Estado habría traspasado a éstos la posibilidad de indemnizar, en contra de la letra y del espíritu de la Ley de 4 de Diciembre de 1934 y del Decreto de 15 siguiente, cuya observancia se ordena en el de 9 de Mayo de 1935, que al ampliar la suma puesta a disposición de la Junta de Socorros de Asturias, a virtud de la autorización de la Ley de 27 de Diciembre de 1934 y en armonía con los preceptos del Decreto fecha 15 de los citados mes y año, ordenó, en su artículo 2.º, que en la distribución, aplicación, inversión y justificación del crédito se observaran las normas establecidas por ese Decreto.

Es, por tanto, de justicia declarar la identidad en la naturaleza de la indemnización allí donde no señalaron distinción alguna ni la Ley ni las fundamentales normas dictadas para aplicarla.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en deretar lo que sigue:

Artículo único. El artículo 1.º del Decreto de 21 de Marzo de 1935 será sustituido por el siguiente:

"Las cantidades concedidas y que se concedan por la Junta de Socorros de Asturias a las Corporaciones públicas que hayan sufrido daño en sus bienes o en los de aprovechamiento público, se entenderán en concepto de indemnización, la que no podrá ser mayor que el importe de los daños materiales sufridos ni exceder de la suma anual de gastos de la Corporación de que se trate.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ramón Fontela y Maristany cese en el cargo de

Vocal de la Junta para la Redacción de Reglamentos orgánicos, que le fué conferido por Decreto de 7 de Septiembre de 1935 ("Diario Oficial" número 208).

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Marina,
ANTONIO AZAROLA Y GRESILLÓN.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Aviación Naval al Contraalmirante de la Armada D. Ramón Fontenla y Maristany, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 del vigente Reglamento para la provisión de destinos del personal de la Armada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de Guerra de 11 del actual.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Marina,
ANTONIO AZAROLA Y GRESILLÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La acogida que el libro español ha tenido en la gran República vecina de Portugal es una prueba más de nuestra afinidad espiritual, y revela en forma elocuente la fortaleza de unos vínculos que ha forjado la Historia, fortaleza que descansa en la comunidad de bienes espirituales de las dos grandes culturas peninsulares.

El Gobierno español considerará siempre como un honor altísimo poder responder al interés que Portugal ha mostrado por la cultura española, afirmando cada día más los lazos comunes.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, todos los estudiantes naturales de Portugal que cursen en alguna de las Universidades españolas estudios de Facultad, obtendrán, cuando lo soliciten, exención del pago de los derechos fijados o que se fijen para la expedición de los títulos de Licenciado y Doctor. Estos títulos especiales no darán de-

recho a sus poseedores para ejercer en España ni en sus dominios las profesiones respectivas.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Los sucesos revolucionarios acaecidos en Octubre de 1934 ocasionaron importantes destrozos en la Catedral Basílica de Oviedo. Aparte de la destrucción parcial del claustro y de la torre, los deterioros en las imágenes, objetos del culto y artísticas vidrieras, el irreparable de la Cámara Santa y el tesoro en ella instalado, que solamente será posible reconstruir después de minuciosas y delicadas obras que importarán cantidades de consideración, y acusarán en algunos de sus motivos ornamentales, y aunque se hagan con sus propios elementos, los daños producidos por las explosiones.

Para dar viabilidad a la reconstrucción ha sido preciso verificar previamente laboriosos descombro y esmeroso examen de restos, cuyas obras, hoy terminadas, se han realizado con cargo al crédito aplicable del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero su escasa cuantía, bien notoria en relación con las necesidades de los numerosos monumentos histórico-artísticos de la Nación, obliga al Estado a imprimir a las obras la lentitud requerida. Sin embargo, las entidades oficiales y artísticas, así como las personas amantes de las artes, a la vez que han expresado ante el Gobierno su sentimiento por lo sucedido, le han sugerido el deseo muy loable de su más rápida reconstrucción, ofreciendo para ello sus iniciativas y esfuerzos, a fin de conseguir con la premura posible se convierta en realidad; lo que induce al Estado a encauzar estos ofrecimientos creando un organismo adecuado, que reuniéndolos y organizándolos los convierta en eficaces ayudas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Oviedo un Patronato que se denominará "Para la reconstrucción de la Catedral Basílica de Oviedo", con la personalidad jurídica que las leyes y el presente Decreto conceden.

Artículo 2.º Dicho Patronato estará constituido por los señores: Rector

de la Universidad de Oviedo, Obispo de la Diócesis de Oviedo, Deán o Presidente del Cabildo Catedral, Presidente de la Diputación provincial, Alcalde de la ciudad, Presidente de la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Oviedo, Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Salvador y Presidente del Centro de Estudios Asturianos o las personas de sus respectivos Claustro, Cabildo, Corporaciones o entidades que les representen. Desempeñará las funciones de Presidente el Vocal que designen los miembros del Patronato, y actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes afecto a la Sección del Tesoro Artístico.

Artículo 3.º Será función del Patronato: recaudar y administrar los fondos que se aporten por indemnizaciones, auxilios, consignaciones y subvenciones oficiales y por suscripciones, donaciones, etc., hechos por los particulares, sin perjuicio del derecho de administración que las leyes canónica y civil reconocen al Cabildo Catedral en todo lo relativo a este templo; realizar las obras necesarias con sujeción a proyectos redactados por el Arquitecto conservador de monumentos de la zona a que pertenece la provincia de Oviedo, dirigidas por él y aprobadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y cuanto este Departamento le encomiende.

No obstante la dirección técnica del Arquitecto, el Patronato podrá encomendar cuantos trabajos estime oportunos a personas de reconocida competencia y retribuir los servicios prestados.

Artículo 4.º No podrá realizarse ningún pago sin la conformidad de uno de los miembros del Patronato, designado por el mismo a este efecto, y el visto bueno del Presidente.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
 y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ,

Nada hay más perturbador para la enseñanza que el cambio frecuente de los planes de estudios. Los del Bachillerato que se ordenaron por Decreto de 29 de Agosto de 1934 están en pleno desenvolvimiento, sin que pueda la experiencia aconsejar todavía alteraciones ni modificaciones en su estructura ni en su desarrollo.

A pesar de estas circunstancias y

de la discreción con que hay que actuar en problemas de tanta trascendencia para la cultura nacional, por Decreto de 23 de Marzo de 1935 se incluyó en el plan de estudios la asignatura de Agricultura, con el nombre de Principios de técnica agrícola e industria y Economía, aunque sus fundamentos científicos fueron incluidos en los cuestionarios de las Ciencias Naturales y Físico-Químicas.

Por esta disposición se asignó a la Técnica Agrícola un estudio de tres horas semanales en cada uno de los cursos sexto y séptimo del Bachillerato.

Para ello fué necesario disminuir las horas asignadas a los estudios de Filosofía y Ciencias sociales y a los idiomas Inglés o Alemán, con grave daño de la cultura de los futuros Bachilleres, por afectar la disminución, en el primer caso, a una disciplina tan esencialmente formativa como es la Filosofía, y en el segundo, al conocimiento de las lenguas vivas, indispensable para cualesquiera estudios ulteriores. No obstante estas reducciones, la inclusión de la nueva asignatura produce un aumento de una hora semanal en las clases de los años sexto y séptimo, sin contar con que agrava el peligro de que la atención de los alumnos se disperse excesivamente, escollo acaso el más importante que ha de evitarse en los planes cíclicos.

Aparte de estos inconvenientes, la introducción de Principios de técnica agrícola e industrial y Economía como disciplina independiente, deshace la unidad interna del plan de estudios de 1934, que fué concebido como medio de proporcionar una formación cultural desinteresada, en la que tenga lugar preeminente el cultivo de las disciplinas de carácter formativo. En esta jerarquía obligada de estudios, que existe en todos los planes extranjeros, las aplicaciones técnicas de las Ciencias de la Naturaleza no pueden considerarse con categoría suficiente para adquirir el carácter de disciplina autónoma, sino diluirse en el estudio teórico de la Física, la Química y la Historia Natural, sirviendo de coordinación entre ellas y prestándoles el interés que siempre ofrece el conocimiento de las aplicaciones prácticas de las Ciencias.

En virtud de estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los estudios del Bachillerato se ajustarán íntegramente

a lo dispuesto en el Decreto de 29 de Agosto de 1934, tanto en lo que respecta a las disciplinas que han de ser estudiadas, como a la distribución de horas semanales de clase para cada asignatura y curso.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

Las autorizaciones que sobre el empleo de las tarjetas postales y de visita que circulan dentro del territorio nacional concede a los particulares la legislación vigente, por la extremada limitación de que adolecen, restringen de un modo excesivo el círculo de utilidad de las mismas.

Este caso negativo, que tanto daña a los elementos productores de las tarjetas ilustradas y de comercio sobre todo, dimana de que los preceptos reglamentarios que afectan a la materia no han experimentado la evolución que en los nuevos métodos o sistemas de comunicación, y más acentuadamente en las relaciones de la vida mercantil y bancaria, se ha dejado sentir.

Mientras dicha evolución ha influido de cerca en las relaciones postales internacionales, comunicando a su reglamentación este carácter distintivo, la legislación interior, más lenta en su desarrollo, no ha impreso todavía en su texto la huella de aquella, aunque somera transformación, a no ser la impuesta de una manera superficial y fragmentaria, al clasificarse las tarjetas de visita como una categoría especial de correspondencia en la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Sin beneficio alguno para el Tesoro, ello repercute directa y perjudicialmente en los elementos usuarios del Correo más significados entre aquellos cuyo índice de actividades denota la importancia real de la misión que desempeñan en la esfera de la economía, tanto en el aspecto de la vida mercantil como en el de la industrial o bancaria. Y como el Correo es el nexo y el instrumento de relación que facilita o debe facilitar el desarrollo de aquel género de actividades, armonizando los intereses del Estado y los

del particular, y concediendo a éste los beneficios posibles que el límite reducido de las autorizaciones primeramente citadas no permite ofrecer al mismo en sus relaciones postales, es por lo que, partiendo de este criterio, procede introducir una nueva reforma en el camino de la unidad legislativa que mejor convenga al orden y ejecución de los servicios del ramo, y que en lo tocante al uso de las tarjetas postales consista en vaciar, dentro de lo posible, la estructura reglamentaria de los mismos en las prescripciones y reglas de aplicación dictadas para el régimen postal internacional, y en lo relativo a las de visita, en ajustar al cuerpo de la legislación el reconocimiento para ellas de una categoría especial de correspondencia, no recogido ni articulado hasta ahora en los Reglamentos propios del servicio postal.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 20 al 25, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898 quedarán redactados del siguiente modo:

“Artículo 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección, pero podrá consignarse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre u otro procedimiento tipográfico cualquiera, o bien adhiriéndole una etiqueta, y destinando para ello el espacio de esta superficie que no perjudique a la claridad de los sellos o marcas de franqueo, a las estampaciones o indicaciones del servicio postal ni a la dirección del destinatario.

En el mismo anverso llevarán el título de “Tarjeta postal”.

Para esta clase de correspondencia regirán las dimensiones máximas y mínimas fijadas actualmente en la destinada a los países de la Unión Postal, o que se señale en lo sucesivo.

Queda totalmente prohibido unir a las tarjetas postales llaves, muestras de comercio u objetos análogos.

Artículo 21. Las tarjetas postales serán sencillas y dobles o con respuesta pagada.

El remitente de una tarjeta postal doble podrá consignar su dirección en el anverso de la parte destinada a la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente a la respuesta.

Artículo 22. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utili-

zarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de Correos adheridos a las mismas.

Artículo 23. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas y dobles elaboradas por los particulares en papel bastante consistente y de buena calidad que no dificulte la manipulación, y con las dimensiones máximas y mínimas señaladas para las oficiales.

Cuando estas tarjetas contengan al reverso fotografías o grabados e impresiones o ilustraciones de diverso carácter que impidan utilizar el reverso para la comunicación con el destinatario, podrán destinar los remitentes para este objeto la mitad izquierda del anverso, reservándose la derecha para la dirección, sellos de servicio y franqueo.

Podrán adherirse al reverso o a la mitad izquierda del anverso de las tarjetas postales fotografías, viñetas, estampas, sellos, dibujos y tiras o recortes de papel de todas clases u otra materia muy delgada, a condición de que vayan pegados al cuerpo de la tarjeta de una manera sólida y permanente en toda su extensión, y ello no se oponga al cumplimiento de las disposiciones limitativas reglamentarias vigentes o que se dicten en lo sucesivo para este género de aplicaciones en consideración a la índole o naturaleza de las mismas.

Únicamente cuando se trate de etiquetas conteniendo la dirección del destinatario se permitirá adherir éstas a toda la extensión del anverso.

No obstante lo dispuesto en el artículo 20, serán admitidas a la circulación como tarjetas postales las de fabricación particular que carezcan de dicho título, siempre que reunan las demás condiciones y requisitos que para esta clase de correspondencia se señalan.

Las tarjetas postales en que se infrinja alguna de las reglas indicadas, y aquellas en general que no reunan las condiciones establecidas en el presente artículo y en los precedentes, serán consideradas como cartas.

Artículo 24. Las tarjetas de visita constituyen una categoría especial de correspondencia intermedia entre la carta y la tarjeta postal.

Podrán ir escritas en toda su extensión o parte de ella, pero habrán de expedirse bajo sobre abierto.

Las dimensiones máximas de las tarjetas de visita serán de 11 centímetros de largo por siete de ancho.

A los efectos de este artículo, se clasificarán como tarjetas de visita las que, "no siendo impresos", estén reconocidas socialmente para su uso como tales, y no contendrán más in-

dicaciones impresas en su anverso que el nombre y apellidos, cargo, profesión, título, jerarquía o calidad del remitente, y los datos relativos al domicilio, dirección o residencia del mismo, o bien ninguna o parte de ellas.

Las tarjetas de visita que no posean las condiciones referidas serán consideradas como cartas a los fines reglamentarios.

Artículo 25. Las tarjetas postales y las de visita abiertas se conceptuarán como cartas por los empleados de Correos a los efectos del secreto profesional, y estarán éstos obligados a indagar el texto escrito o contenido de ellas, siempre que la aglomeración del servicio no lo dificulte gravemente ni lo impida, para poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Reglamento respecto de los objetos excluidos de la circulación por el Correo."

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

El respeto a la propiedad privada, que el Gobierno mantiene como fundamental postulado, no significa la inmovilización en aquel concepto histórico que por siglos gobernó aquélla, sino que ha de conciliarse con las modalidades de la vida moderna, con flujos sociales que, más o menos, prevalece en todos los países. Y ha de sujetarse a las necesidades que imponga el impulso de la economía nacional, en la que se basa el individual bienestar y el desenvolvimiento de la Hacienda pública.

La legislación vigente sobre arrendamientos urbanos obedece a esta doble orientación, puesto que al lado de las prerrogativas dominicales, establece en el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1931 en favor de los arrendatarios el derecho a la prórroga de sus contratos, sin alteración de sus cláusulas, contra la voluntad de su dueño.

Mas, de esta excepción quedan fuera los edificios de nueva planta, los que no hubieran sido alquilados con anterioridad a 1.º de Enero de 1924 y los arrendamientos posteriores a 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y

que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se da, pues, hoy la anomalía, el contrasentido, pudiera decirse, de que unos locales destinados a comercios o industrias estén sujetos a la prórroga forzosa del arrendamiento, y otros, de la misma índole y con iguales razones en su abono, se hallen excluidos de tales beneficios, y sería difícil encontrar razón considerable para mantener un privilegio a favor de los dueños, según jueguen o no aquellas fechas de 1.º de Enero de 1924 y 1925.

Antes al contrario, el patrimonio industrial o acervo mercantil, con carta de naturaleza en tantas legislaciones, implica el reconocimiento de que el arrendatario, con la inversión de capital y actividades, ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor de los que no sería justo desposeerle, y ha contribuido, en ocasiones, casi exclusivamente a crear el aumento de precio que la finca ha alcanzado.

El Derecho, aun dentro de las confecciones más individualistas, no se presenta con normas inflexibles e inmodificables, sino que ha admitido siempre, como elemento vivificador e innovador de las fórmulas legales, la intervención del hecho jurídico, y así pasa por encima de la Ley y la rebate para dar lugar, en la prescripción, a situaciones creadas por la realidad.

Dos aspectos, pues, se presentan en esta materia, cuya resolución urge. El primero es asegurar a todo comerciante que no podrá ser inquietado en el ejercicio de su industria cuando el propietario de la finca, sin otra razón que su arbitrio, tenga a bien desahuciarle.

Este extremo debe sancionarse sin distinción alguno.

El segundo aspecto es el que concierne al derecho de traspaso, y para su regulación deben tenerse presentes los que son normas universales de derecho. Es decir, que la subrogación en los derechos y, sobre todo, en las obligaciones de una de las partes contratantes, no puede llevarse a cabo sin el beneplácito de la otra, y el derecho de quien adquirió locales en traspaso a conservarlos y a resarcirse del importe que por tal concepto satisfizo es también incuestionable y, por lo tanto, los comerciantes o industriales que adquieran locales en traspaso para ejercicio de su industria o comercio *con consentimiento del propietario y abonando cantidades por este concepto*, los conservarán siempre que ello les convenga, y si desean, a su vez, traspasarlos a tercero, podrá el propietario de la finca optar entre consentir

este traspaso o indemnizarle con cantidad igual a la que ellos pagaron a quien con consentimiento del dueño se los traspasó anteriormente.

No podrá decirse que a esta conclusión se llega sino dentro de las normas de la más estricta justicia, pues, participase o no el propietario de la finca en el importe de anteriores traspasos, es lo cierto que su voluntad dió nacimiento a que el industrial entregara cantidades en la creencia de que aseguraba una base permanente para negociar y constituía un patrimonio para sí y para su industria, y justo es que no sea quien procedió de buena fe quien lleve la peor parte en esta situación de hecho creada a la industria y al comercio en España.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del Comercio o de la Industria se regularán a tenor de la presente disposición aclaratoria de la legislación de alquileres vigente, que será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales destinados a comercios o industrias en todo aquello que no se halle regulado especialmente en el presente Decreto.

Los contratos actualmente en vigor se entenderán prorrogados sea cualquiera la fecha de su otorgamiento y el precio o merced en ellos estipulado, a tenor de los preceptos que siguen.

Artículo 2.º El contrato de arrendamiento se extenderá por escrito y por duplicado, consignándose en el mismo la clase de comercio o industria a que se destine el local arrendado.

Artículo 3.º El precio del alquiler convenido al formular el contrato se hará efectivo por meses anticipados.

El arrendatario no estará obligado a prestar fianza superior al importe de un mes de alquiler.

Artículo 4.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 6.º en sus apartados a) y b).

Artículo 5.º El propietario podrá ejercer la acción de desahucio en los siguientes casos:

A) Por falta de pago.

B) Por haber realizado el inquilino, sin consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca.

C) Cuando el propietario necesita-

re el local para establecer en el mismo su propia industria o comercio, previa justificación de la necesidad de ocupar el local de que se trata.

Deberá entenderse en este caso industria o comercio preexistente, por lo menos, con dos años de anticipación y del propio dueño de la finca, no de sus ascendientes o descendientes.

Admitida la necesidad, el propietario indemnizará al arrendatario con el importe que éste hubiere satisfecho cuando adquirió por traspaso el establecimiento, y si no hubiera satisfecho ninguno, se regulará esta materia con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 5.º del vigente Decreto de alquileres.

Artículo 6.º El precio del alquiler estipulado en el contrato solamente podrá ser modificado, a petición de parte, en los siguientes casos:

A) Cuando el propietario hubiese realizado, por su cuenta, obras de mejora en el local arrendado, a petición y de acuerdo con el inquilino, que justifiquen la elevación del precio, cuya elevación deberá consistir en el interés legal del capital invertido en la obra.

B) Cuando por revisiones catastrales se adjudiquen a la finca aumento o disminución de valor, debiendo, en este caso, aumentarse o disminuirse el precio del alquiler equitativamente a la parte de aumento o rebaja de tributo que represente en el local o locales de que se trate.

Si surgiesen discrepancias entre arrendador y arrendatario en la cuantía de modificación del precio del alquiler, serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de arrendamientos de fincas urbanas de 29 de Diciembre de 1931.

Artículo 7.º Cuando el propietario deba verificar en los locales destinados a comercio o industria obras de saneamiento prescritas en las Ordenanzas municipales o por otras disposiciones, las verificará por su cuenta, sin que tales obras puedan suponer aumento en el precio de alquiler, salvo caso de tratarse de obras de verdadera importancia o como consecuencia del cumplimiento de órdenes de la Autoridad que no se refieran a obras de saneamiento.

Si el propietario se negare a verificar tales obras de saneamiento, las podrá verificar el arrendatario, pero por cuenta del dueño de la finca, previa declaración escrita ante la Autoridad que las hubiere ordenado de la negativa del propietario, y una vez que esta

negativa haya sido constatada en forma por la referida Autoridad.

Artículo 8.º Si el propietario necesitare verificar en la finca obras de tal naturaleza que obligue al cierre del establecimiento mercantil o industrial, tendrá el arrendatario derecho a ocupar nuevamente el local, una vez terminadas las obras, salvo cuando se trate del caso previsto en el apartado C) del artículo 5.º

Durante el tiempo que el establecimiento estuviere cerrado por la causa indicada, el arrendatario no vendrá obligado a pagar el alquiler.

Este derecho del arrendatario se extenderá a la ocupación de los locales resultantes en caso de que al reconstruir la finca hubiese sufrido modificación la alineación de ésta.

Para fijar el nuevo precio o merced del arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado A), de esta misma disposición.

Artículo 9.º Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrá derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de su establecimiento en los siguientes casos:

A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso, hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiere cambiado de propietario.

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso, siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando, a su vez y con consentimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento.

Si el comerciante o industrial no hubiere entregado cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por qué reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión mediante precio y con consentimiento del dueño de la finca de un establecimiento con o sin existencias para análogos industria o comercio.

Al que adquiere un establecimiento en traspaso se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviera su antecesor, a los efectos del contrato de arrendamiento.

Artículo 10. Cualquier discrepancia que con motivo de la interpretación de estas normas surgiere entre arrendador e inquilino, será dirimida con

arreglo al artículo 14 de la vigente ley de Alquileres.

Artículo 11. Serán nulos y sin ningún valor los pactos que se opongan a la aplicación de los preceptos que anteceden.

Las disposiciones que preceden comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

El Decreto de 29 de Agosto de 1935 dispuso que los nombramientos de Médicos de beneficencia provincial y particular fuera en virtud de oposición previa en las condiciones y ante los Tribunales que se establecen en el mismo Decreto; pero teniendo en cuenta, por lo que a los establecimientos benéfico-particulares se refiere, que, de llevarse a efecto con carácter general dicha disposición, se vulneraría en algunas ocasiones la voluntad de los fundadores, ley suprema ésta en materia de beneficencia, procede excluir a determinadas instituciones clasificadas como benéficas de las disposiciones contenidas en el referido Decreto.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Agosto de 1935 aquellas instituciones de beneficencia particular en las que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Decreto se opongan a lo estatuido por los fundadores.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

El considerable número de reclamaciones presentadas contra las listas de incluíbles, excluibles y adicionales del Censo electoral, expuestas al público en virtud de lo que determina el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935, que justificó la ampliación en veinte días, por Decreto de 23 de Noviembre del mismo año, del plazo de veintiséis que en el primero se señalaba, hace punto me-

nos que imposible, dada la escasez de personal existente en las Secciones provinciales de Estadística, que por las mismas sea resuelta en debida forma y con la atención que ello requiere en un plazo de veinte días, igual al concedido por Decreto de 5 de Noviembre de 1933, las que ha habido lugar a interponer en uno tres veces superior al concedido en dicho año 1933, y que se refieren a un período intercensal de cerca de dos años.

Tal dificultad se obviaría ampliando el plazo que para resolución de reclamaciones se fija, en medida proporcional, si no exacta por lo menos aproximada, respecto del que para su representación se concedió.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en quince días el plazo de veinte que para resolución de reclamaciones por los Jefes provinciales de Estadística señalaba el artículo 4.º del Decreto de rectificación del Censo electoral de 7 de Septiembre de 1935, y quedan prorrogadas, igualmente en quince días, las fechas límite de los restantes plazos de la rectificación de dicho Censo, fijados por el anterior Decreto, en relación con los de 8 de Octubre y 23 de Noviembre, ambos de 1935.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

Las experiencias recogidas en tres años de actuación de las Juntas Vitivinícolas provinciales han puesto de manifiesto la urgente necesidad de modificar y ampliar las normas que regulan su funcionamiento, incorporando a ellas las sugerencias formuladas por el Pleno del Instituto Nacional del Vino, como organismo superior informativo que preside la actuación de dichas Juntas provinciales.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único.—Se aprueba el ad-

junto Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales, quedando derogado el de 28 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL.

Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Constitución.

Artículo 1.º Las Juntas Vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, ocho Vocales titulares, ocho suplentes y un Secretario.

Artículo 2.º Las Juntas Vitivinícolas tendrán su domicilio en un local de los Servicios Agronómicos provinciales, ya sea en la Sección Agronómica o la Estación de Viticultura y Enología correspondiente, cuando así se disponga por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Presidencia de las Juntas Vitivinícolas Provinciales recaerá en los Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos de su residencia, quienes podrán delegar en otro Ingeniero afecto a dichos servicios.

Artículo 4.º Los Vocales serán designados por sus respectivas entidades en la proporción siguiente:

a) Cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes designados por la Unión Regional de Viticultores oficialmente reconocida a que pertenezca la provincia de que se trate, que hará las designaciones de entre los asociados o Asociaciones de Viticultores, con existencia legal en la provincia y que estén adheridos a la Unión Regional.

A falta de organización regional de viticultores oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones Vitícolas con existencia legal en la provincia enviarán una propuesta al Presidente de la Junta vitivinícola, quien hará las designaciones teniendo en cuenta la importancia social y económica de las entidades peticionarias.

En la provincia en donde no exista organización regional de viticultores oficialmente reconocida, ni Sindicatos o Asociaciones vitícolas legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia designará los Vocales de entre los viticultores de su demarcación.

b) Dos Vocales titulares y dos suplentes designados por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores oficialmente reconocidos, con jurisdicción en la provincia de que se trate.

A falta de Sindicatos o Asociaciones de Viticultores oficialmente reconocidos, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria designarán estos Vocales de entre los Viticultores matriculados en la provincia.

e) Un Vocal titular y un suplente designados por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, a cuyas demarcaciones corresponda la provincia de que se trate o, en su defecto, por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la misma.

d) Un Vocal titular y un suplente designados por el Sindicato oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y licores, con jurisdicción en la provincia de que se trate o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la misma.

Las designaciones de Vocales suplentes podrán recaer en los Secretarios de las entidades oficiales que las efectúen.

A estos efectos y, en general, a todos los del Estatuto del Vino, sólo se considerarán como entidades oficiales las que se encuentren constituidas con arreglo a las normas fijadas en el artículo 28 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Enero de 1933, elevado a Ley por la de 26 de Mayo del mismo año.

Artículo 5.º La representación de los Vocales titulares y suplentes durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato.

Los Vocales designados por las Cámaras Agrícolas o las de Comercio e Industria cesarán en el ejercicio del cargo inmediatamente que a las entidades representativas de los respectivos intereses les sea concedida la oficialidad y reclamen el derecho a la designación de sus representantes.

Para cubrir cualquier vacante que se produjere por renuncia, fallecimiento, por dejar de pertenecer el titular a la entidad que representa o cualquier otra causa suficiente a juicio de dichas Asociaciones o Sindicatos, deberán éstas ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Junta y nombrar automáticamente al que haya de sustituirle. Si en el plazo de un mes no se hubiera cumplido este requisito, el Presidente de la Junta oficiará a la entidad recordándole la obligación de designar el sucesor. Los Vocales designados después de constituida la Junta cesarán cuando se extinga la vida legal de ésta, cualquiera que sea el tiempo que haya desempeñado el cargo.

Artículo 6.º Actuará como Secretario de las Juntas Vitivinícolas un Perito Agrícola del Estado afecto al Servicio Agronómico de residencia de la Junta, designado por el Jefe del Servicio, con voz informativa pero sin voto en las deliberaciones.

En la designación de Secretario constituirá mérito preferente la posesión del título de Abogado, además del de Perito Agrícola, cuando así lo considere el Presidente de la Junta.

Artículo 7.º La renovación de las Juntas Vitivinícolas provinciales se dispondrá por sus Presidentes cuando venza el plazo reglamentario, dando cuenta al Instituto Nacional del Vino y notificando a las entidades con derecho a designar Vocales por medio de anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y comunicación dirigida a las mismas por duplicado, en los que se dará un plazo de un mes, durante el cual dichas entidades deberán hacer las designaciones de Vocales titulares y suplentes y remitirlas al Presidente de la Junta.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haber recibido ninguna propuesta o bien faltasen la de uno o varios sectores, el Presidente se dirigirá a las Cámaras Oficiales Agrícolas o de Comercio, según los casos, para que formulen las correspondientes designaciones. Igual procedimiento seguirá cuando las designaciones efectuadas no se ajusten a lo preceptuado anteriormente, debiéndose practicar estas gestiones en un plazo improrrogable de quince días.

El Presidente, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo señalado en la convocatoria o al en que recibió las designaciones de las Cámaras Agrícolas o de Comercio, en los casos de que trata el párrafo anterior, formulará una propuesta de constitución de la Junta, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las entidades que se consideren perjudicadas podrán recurrir, en el término de los diez días siguientes, ante el Instituto Nacional del Vino mediante escrito, que enviarán al Presidente de la Junta, quien remitirá su propuesta, con los recursos presentados, al citado organismo para que resuelva en definitiva, quedando firme, en caso contrario, la constitución de la Junta.

CAPITULO II

Fines.

Artículo 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente, y dentro de su demarcación, en todo lo que se refiere a la producción, elaboración, circulación y venta de vinos, bebidas alcohólicas y demás productos a que se refiere el Estatuto del Vino.

b) Instruir y resolver los expedientes, aplicando las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar los recursos de alzada cuando proceda.

c) Designar los Vocales que las representen en los Consejos reguladores de las Denominaciones de Origen.

d) Cumplimentar las instrucciones que para su funcionamiento reciban de la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales del Instituto Nacional del Vino.

e) Ordenar la actuación de los Veedores en su demarcación, así como la distribución del trabajo a que deban ajustarse.

f) Informar en los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes, por conducto del Instituto Nacional del Vino, para la resolución del caso.

g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes, y siempre por conducto del Instituto Nacional del Vino, las denuncias y quejas que reciban contra la actuación de los Veedores.

h) Remitir trimestralmente al Instituto Nacional del Vino un extracto de su actuación y estado de todas las denuncias recibidas, expedientes incoados y resultado de los mismos.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

En cumplimiento de este último apartado, las Juntas Vitivinícolas re-

cibirán, tramitarán e informarán al organismo superior de que dependen, los estudios, sugerencias, propuestas y consultas que se formulen y tiendan al mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Igualmente realizarán, con los medios a su alcance, toda labor de divulgación de la Ley y de orientación y enseñanza dentro de la zona provincial de su demarcación.

CAPITULO III

Funcionamiento.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito, y en su domicilio, a cada uno de los Vocales, con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada, podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación; pero, en este caso, se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de la sesión, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los documentos y expedientes relativos al orden del día.

Cuando un Vocal titular no pueda asistir a una sesión, lo pondrá en conocimiento de su suplente respectivo y del Presidente de la Junta. Llegado el momento de la reunión se celebrará con los Vocales titulares y suplentes que asistan, pero estos últimos no votarán más que cuando falten los titulares de la representación a que pertenezcan.

Artículo 10. A la media hora siguiente a la anunciada en la convocatoria se celebrará la reunión, cualquiera que sea el número de Vocales presentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Vocales asistentes, y el Presidente no votará más que cuando se produzca empate, a excepción de cuando se trate de expedientes por infracciones al Estatuto del Vino, en cuyos casos su voto será de calidad, siendo su misión principal la de encauzar las discusiones, procurando la avenencia y facilitando fórmulas transaccionales. El Presidente está facultado para retirar la palabra a los Vocales, e incluso obligarles a ausentarse de la reunión, cuando éstos obstaculicen el normal desenvolvimiento de la Junta, sin perjuicio de las responsabilidades en que los Vocales puedan incurrir, de conformidad con lo que dispone el capítulo VIII de este Reglamento.

De cada sesión se levantará un acta, haciendo constar los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Dichas actas se extenderán en el libro correspondiente, y se firmarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos de las Juntas que obli-

guen a un determinado sector de la Vitivinicultura o a varios de ellos en la provincia de su jurisdicción, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la prensa diaria, a ser posible, y de no hacerse así, carecerán de obligatoriedad. Contra dichos acuerdos podrán reclamar los que se consideren perjudicados o los Vocales que hubieran formulado votos particulares, quienes interpondrán sus recursos, en el plazo de treinta días, ante el Instituto Nacional del Vino.

Artículo 11. Las Juntas Vitivinícolas podrán designar una Ponencia encargada de estudiar los expedientes y proponer las resoluciones, que estará formada por el Secretario y dos Vocales de la Junta: uno que representará a la viticultura, y otro elegido entre los demás sectores en representación de los mismos.

La Ponencia se nombrará en la primera reunión de la Junta de cada año, siendo reelegibles sus miembros. Las designaciones de sus Vocales deberán recaer, cuando sea posible, en aquellos que tengan su residencia en la localidad de la Junta.

Las propuestas que la Ponencia eleve a la Junta contendrán los hechos que se consideren probados, los fundamentos de derecho de la resolución que proponen y la parte dispositiva de ésta.

Si algún Vocal no estuviere conforme con las propuestas formulará otras en la misma forma.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Artículo 12. Toda infracción al Estatuto del Vino se castigará con las sanciones previstas en su artículo 92.

Dichas infracciones se dividirán, a fin de determinar el procedimiento aplicable a su enjuiciamiento, en los grupos siguientes:

a) Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

b) Por adulteración o falsificación de los vinos, bebidas alcohólicas y demás productos derivados de la uva.

Artículo 13. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos:

a) Cuando no se presenten a su tiempo las declaraciones de cosechas y existencias ordenadas en el artículo 11.

b) Cuando no se lleven en regla los libros Registros a que hacen referencia los artículos 21 y 24, y cuando no se conserven las facturas correspondientes a las partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación que el vendedor debe expedir y el comprador exigir y conservar, de acuerdo con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 16, en relación con el 21.

c) Cuando en los establecimientos de vinos al detall no se cumpla con lo ordenado en el artículo 22, en relación con el 40, y en todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría en los que se sirven comidas: cafés, bares, etc., con el artículo 45.

A los efectos del artículo 22 del Estatuto del Vino, sólo se considerarán

detallistas de vinos los que se dediquen a la venta directa al consumidor en envases de cabida no superior a 16 litros. Si el detallista se dedicara a vender vino a otro comerciante, de cualquier clase que fuere, deberá producir la oportuna factura comercial, pues de no hacerlo así incurrirá en las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la que corresponda por infracción a las Leyes fiscales, a cuyo objeto las Juntas Vitivinícolas pondrán estas circunstancias en conocimiento de las Autoridades fiscales de las provincias respectivas.

d) Cuando se dé salida a partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación sin producir la debida documentación, o cuando ésta sea falsa.

Se entenderá que se da salida a partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación sin la debida documentación, cuando no se hayan expedido las facturas comerciales de que se trata en los artículos 16 y 28 del Estatuto del Vino.

Se entenderá que estas partidas han salido con documentación falsa cuando los datos contenidos en las facturas comerciales no coincidan con las características de los productos o con su cantidad, o cuando las facturas comerciales se extiendan sobre productos no declarados.

e) Los infractores a los artículos citados en los apartados anteriores incurrirán en multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del vino no declarado, no anotado en el libro Registro o inscrito sin facturas o defectuosamente, que circulen sin documentación o con documentación falsa, cuyas facturas de origen no se conserven o cuyos envases no estén rotulados.

Artículo 14. Cuando las infracciones enumeradas en el artículo 13 de este Reglamento se cometan por omisión de algún requisito no fundamental, se sancionarán como faltas reglamentarias con multas que oscilarán entre 10 y 250 pesetas, a juicio de la Junta sentenciadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el inculpaado y en la comisión de dichas infracciones.

Se reputarán faltas reglamentarias:

a) Cuando las declaraciones de cosechas y existencias de que trata el artículo 11 del Estatuto del Vino, presentadas en tiempo hábil, contengan algún defecto que no suponga ocultación deliberada de la cantidad o características de los productos.

b) Cuando las anotaciones del Libro-Registro a que se refiere el artículo 21 del mismo Estatuto lleven un atraso no superior a ocho días, siempre que no se deba a mala fe, apreciada por la Junta.

Las deficiencias en las inscripciones se castigarán como faltas reglamentarias; pero las que originen confusión sobre la cantidad y graduación del vino anotado, se considerarán y sancionarán como contravenciones.

Si las anotaciones se hacen con deficiencias derivadas de las contenidas en las facturas comerciales que las originen o se efectúen careciendo de tales facturas, no se considerarán faltas reglamentarias ni infracciones, solamente en el caso de que el anotante haya cumplido con lo que se pre-

viene en el apartado d) y haya hecho constar en la casilla de "observaciones" del Libro-Registro los motivos de estas deficiencias.

c) Cuando las facturas comerciales que se extiendan carezcan de algunos de los requisitos enumerados en los artículos 16 y 28 del Estatuto del Vino, siempre que no se trate del grado alcohólico o de la cantidad de vino, pues tales omisiones se considerarán como infracciones y se castigarán con las multas correspondientes.

d) Cuando las facturas comerciales que el destinatario viene obligado a exigir y conservar carezcan de los requisitos a que se refiere el anterior apartado.

El comprador de una partida de vino, productos derivados u orujos que reciba una factura comercial defectuosa o no reciba ninguna, quedará exento de toda responsabilidad si al hacerse cargo de la mercancía pone el mismo día estas circunstancias en conocimiento de la Junta Vitivinícola correspondiente, acreditándose la fecha en que los interesados que residan fuera de la localidad de la Junta cumplen con este requisito con la que conste en el matasellos de la oficina de Correos.

e) Las reincidencias en las faltas reglamentarias se castigarán como primeras infracciones a los artículos correspondientes. Si el Veedor no estuviere conforme con el fallo de la Junta calificando como falta reglamentaria la infracción denunciada, podrá entablar el oportuno recurso ante el Instituto Nacional del Vino.

Artículo 15. También se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos:

a) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos en el artículo 12.

b) Cuando en los establecimientos y vagones restaurantes a que se refiere el artículo 43 no se facilite gratuitamente con cada cubierto o servicio de precio superior a tres pesetas y que no exceda de diez, un cuarto de litro de los vinos que en dicho artículo se expresan.

c) Cuando en los establecimientos de que habla el artículo 44 se cobren los vinos a precios superiores a los permitidos en dicho artículo.

d) Cuando se vendan vinos en ambulancia dentro del radio de las poblaciones por personas que no se encuentren matriculadas y con establecimiento abierto en ellas, de conformidad con lo que dispone el artículo 46.

e) Cuando se embotellen vinos sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 47, o cuando, cumplidos estos requisitos, no conste en las etiquetas el número del Registro de Embotelladores.

Las infracciones de que trata el apartado a) darán lugar a la imposición a los Alcaldes de multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Las infracciones enumeradas en el apartado b) se castigarán con multas del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas, sin exceder de 10, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigará a los infractores comprendidos en el apartado c), calculando su importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos.

A los efectos de calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores, se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie, es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, salvo prueba en contrario del denunciado, apreciada por la Junta.

Estas sanciones se entenderán sin perjuicio de las prescritas en la legislación especial sobre los apartados b) y c) del presente artículo.

Los infractores comprendidos en los apartados d) y e) serán castigados con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en plaza del vino vendido en ambulancia o embotellado indebidamente. Si se tratare de un embotellador inscrito en el Registro que hubiere dejado de consignar el número en las etiquetas, este hecho se considerará como falta reglamentaria y se castigará de conformidad con el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Se considerarán como adulteraciones de los vinos, bebidas alcohólicas y demás productos derivados de la uva:

a) Aplicar fraudulentamente la palabra "vino" o las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º al 6.º inclusive del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas en los mismos.

Los infractores de lo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que tuviere en bodega, almacén o fábrica según donde se encuentre el producto suplantado. Los infractores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán sancionados en igual forma.

b) El empleo o práctica en los vinos y demás productos derivados de la uva de substancias u operaciones distintas a las enumeradas en el artículo 8.º del Estatuto del Vino.

Los contraventores serán penados con el decomiso de la mercancía adulterada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en bodega, almacén, fábrica o plaza consumidora donde se cometiere el fraude y el triple de dicho valor.

Si las substancias u operaciones empleadas fuesen de las especialmente prohibidas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, las Juntas Vitivinícolas podrán apreciar esta circunstancia como agravante de la penalidad señalada anteriormente.

c) Los contraventores al número 11 del artículo 9.º serán castigados con el decomiso de los productos enológicos que no lleven claramente especificada en los envases la composición cuantitativa o se compongan de substancias prohibidas en el Estatuto del Vino, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia y calidad de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente

de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes de las mismas.

Con iguales sanciones serán castigados los que anuncien o propaguen por cualquier medio de publicidad productos enológicos sin especificar en dichos medios de publicidad la composición cuantitativa de los mismos, o se trate de alguno compuesto de substancias prohibidas.

d) Los infractores a lo ordenado en el número 7 del mencionado artículo 9.º, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, sólo se podrán destinar a la destilación o a la fabricación de vinagre, de conformidad con lo ordenado en dicho artículo, considerándose fraudulenta la mezcla de estos vinos con otros sanos, en cualquier proporción que fuere, como disponen los artículos 9.º, apartado 12, y 66 de dicho Estatuto, castigándose tal mezcla con las sanciones previstas en el apartado b), párrafo 3.º de este artículo.

La tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, en establecimientos públicos, prohibida en el artículo 48 del Estatuto del Vino, se castigará con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple, de conformidad con el apartado e) del artículo 92 del mismo Estatuto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un vino adquirido en condiciones normales se atiere estauo en un establecimiento de venta al público, el dueño quedará exento de toda responsabilidad si declarase inmediatamente a la Junta correspondiente la cantidad del vino alterado, su procedencia, acreditada documentalmente, características y envases que lo contengan, que se rotularán con la indicación "vino alterado no consumible", debiendo justificar en todo momento a la Junta, mediante la oportuna documentación, que en estos casos se extenderá cualquiera que sea la clase de establecimiento de que se trate, la inversión del vino, que solo podrá destinarse a la fabricación de vinagre o a la destilación.

Artículo 17. El uso indebido de las denominaciones de origen, será penado en la forma dispuesta en el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad industrial, refundido por Orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo su aplicación a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por las contravenciones a los Reglamentos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen siempre que estas últimas se impongan por diferente concepto que el de la pena judicial.

Artículo 18. Los comerciantes o detallistas que utilicen botellas de marcas registradas de vinos, aguardientes compuestos o licores para llenarlas con productos de distinta procedencia a la indicada en el envase o en las etiquetas, con objeto de expenderlos como si fuesen de dicha procedencia, serán

castigados con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre 500 y 5.000 pesetas, según la importancia del producto decomisado.

Estas sanciones las impondrán las Juntas Vitivinícolas siempre que los propietarios de la marca registrada renuncien al procedimiento judicial que les corresponda legalmente.

Artículo 19. Los que llevaran a cabo actos de obstrucción al Servicio de inspección de los Veedores serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Se considerarán como actos de obstrucción:

1.º La negativa a la entrada o permanencia del Veedor, durante la visita a la bodega o almacén.

En estos casos el Veedor, después de acreditar su personalidad con la exhibición de su carnet, redactará acta de lo ocurrido enviándola a la Junta Vitivinícola y acudirá acto seguido, de oficio, a la Autoridad gubernativa en demanda del necesario apoyo, el que se le deberá prestar sin demora por dicha Autoridad.

Cuando el dueño alegue que se trata de su domicilio, el Veedor cumplirá con lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Vino, sin perjuicio de levantar el acta de obstrucción. En ambos casos, después de obtener los auxilios necesarios, el Veedor realizará la inspección levantando el acta correspondiente con independencia de la de obstrucción.

2.º La negativa a presentar al Veedor las declaraciones, libros-registros y facturas comerciales exigidos por el Estatuto cuya exhibición pidiera, o a la toma de muestras o prácticas de aforo.

3.º La negativa a facilitar el reconocimiento de mercancías, productos enológicos, sustancias químicas, etc.

Artículo 20. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino se castigarán de conformidad con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de Octubre de 1932.

Artículo 21. En todos los casos las reincidencias serán castigadas, la primera vez, con el máximo de las multas señaladas para cada infracción; la segunda, con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

A los efectos de este artículo, se considerará como reincidente aquel que, mediante resolución firme, haya sido sancionado por una infracción igual a la que se trata de castigar, cometida dentro de los dos años anteriores.

CAPITULO V

Procedimiento.

Artículo 22. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino es pública; las denuncias que se presenten serán admitidas, siempre que se extiendan por escrito y vayan firmadas por el denunciante, acreditando su personalidad, a juicio del Presidente.

Artículo 23. Recibida la denuncia, el Presidente de la Junta dará inmediato traslado de ella al Veedor, quien

procederá a comprobarla, realizando, conforme a los preceptos reglamentarios, una inspección, levantando el acta correspondiente y recogiendo las muestras o detalles necesarios, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 59 y 63 del Estatuto del Vino.

Si la denuncia fuera motivada por la infracción de los artículos 67 y 68 del mismo Estatuto, el Presidente dará inmediatamente traslado de ella a un Ingeniero del Servicio Agronómico, quien procederá a comprobarla, realizando una inspección y emitiendo el informe correspondiente, con cargo a los fondos de la Junta.

Artículo 24. Las circunstancias que los Veedores consignen en las actas se considerarán como hechos probados, salvo que aquel a quien perjudiquen demuestre lo contrario, a juicio de la Junta. El cumplimiento del capítulo III del Estatuto del Vino sólo se podrá acreditar por el inculpado mediante la documentación exigida en dicho capítulo, que se deberá exhibir precisamente al Veedor en el acto de la inspección.

Los Veedores deberán especificar en las actas todos los datos que consideren necesarios para identificar y valorar la mercancía objeto de la denuncia, y si ésta hubiera desaparecido después de haberse demostrado su adulteración o mixtificación, será responsable de ello el dueño de la misma, quien tendrá que hacer efectivo su importe cuando la sanción que corresponda consista, además de la multa, en decomiso de la mercancía.

Artículo 25. La inspección de los Veedores o la toma de muestras no implicará la detención de las mercancías, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando en los locales inspeccionados se hallasen algunas de las substancias enumeradas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 9.º del Estatuto del Vino o cuando en las fábricas de productos enológicos hubiera alguno de éstos que no reuniese los requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigor.

2.º En los casos de flagrante adulteración o fraude. Cuando esto sucediera, el Veedor hará constar en el acta que formule todas las circunstancias que concurran en el hecho presenciado por él.

3.º Si por los indicios racionales se sospechase que la mercancía es nociva a la salud o se tuviese la seguridad del fraude o adulteración.

En los tres casos mencionados el Veedor procederá, si lo considera necesario o la Junta Vitivinícola se lo hubiese ordenado, a intervenir la mercancía, pesándola y precintándola, haciendo constar en el acta el número de bultos o envases que se intervinieran, quedando el dueño de la misma como depositario responsable hasta que la Junta Vitivinícola la emita su fallo.

Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán responsables de los perjuicios que causen en los casos de evidente extralimitación de las facultades que les confiere el número 3.º del presente artículo. El Instituto Nacional del Vino determinará las respon-

sabilidades consiguientes cuando el interesado, haciendo especial referencia a los perjuicios originados, entable recurso de apelación contra el fallo de la Junta.

Artículo 26. Cuando se trate de sancionar alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Reglamento, se seguirán las normas siguientes:

1.ª Recibida el acta del Veedor, con su informe, y las muestras reglamentarias, se abrirá un expediente iniciándole con los citados documentos. El Presidente de la Junta mandará analizar una de las muestras y conservará la otra para remitirla al Servicio Central de Represión de Fraudes, en el momento oportuno.

Este análisis se verificará por la Estación Enológica o Laboratorio más próximo, legalmente autorizado para ello, en el plazo de diez días, pudiendo prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable si el Jefe de la Dependencia lo considerase insuficiente, dando cuenta inmediata de ello al Presidente.

2.ª Cuando del análisis efectuado se deduzca que la muestra no contiene en su composición substancias prohibidas, el Presidente comunicará el resultado al dueño de la mercancía, así como al Veedor, cancelando el expediente.

3.ª Si del resultado del análisis a que se refiere la norma 1.ª se dedujese falsificación o adulteración de la mercancía, el Presidente procederá inmediatamente a dictar las órdenes oportunas para la intervención o incautación de las mismas, por medio de los Veedores, quienes procederán en forma análoga a lo ordenado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 25 de este Reglamento.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde radiquen los establecimientos de que se trate, vendrán obligados a prestar la colaboración debida a los Veedores para el mejor cumplimiento de estas diligencias o a facilitar Agentes de su autoridad para que actúen en lugar de éstos cuando no puedan intervenir.

4.ª En el mismo acto en que se lleve a cabo la diligencia de que se trata en la norma anterior, se notificará al interesado el derecho que le asiste a defenderse ante la Junta, haciéndole saber los siguientes extremos:

a) Los motivos por los que se le sigue expediente.

b) El resultado del análisis.

c) El derecho que le asiste a presentar un escrito de descargo, en el plazo de quince días, proponiendo, sin limitaciones, la prueba que estime necesaria y acompañando al mismo los documentos que considere pertinentes a su defensa.

Si entre la prueba a que se refiere el párrafo anterior figurase un nuevo análisis de la mercancía intervenida, precisará, para ser tomado éste en consideración por las Juntas Vitivinícolas que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya efectuado el análisis sobre la muestra que conserva el interesado, a su costa, por técnico facultativo.

2.ª Que el boletín del análisis con-

tenga la descripción detallada de la etiqueta y sello de la muestra, así como la afirmación de que éstos se encontraban intactos. Cuando no se pueda remitir con el escrito de descargos el boletín de análisis de la muestra por no haberse verificado en tiempo hábil, se acreditará su entrega al Laboratorio, en el plazo reglamentario, mediante recibo expedido por el mismo, que se unirá al escrito de descargo; pero bien entendido que si no se efectúa en el término de veinte días siguientes al de la recepción de la muestra, esta prueba carecerá de eficacia.

5.ª La notificación de los extremos anteriormente expuestos se hará por medio de oficio duplicado, entregándose un ejemplar al interesado, su representante o dependiente, haciendo la advertencia, en estos últimos casos, de la obligación que contraen de comunicar al dueño esta diligencia bajo su responsabilidad.

La persona que reciba el oficio notificación firmará el recibo en el otro ejemplar, juntamente con el portador del mismo, y si aquél no supiese firmar lo hará a su ruego un testigo. Caso de negarse a firmarlo, el portador requerirá a dos testigos para que firmen.

Si la mercancía de que se trata estuviese intervenida por haberse hecho uso de las facultades concedidas en el artículo 25 de este Reglamento, el Presidente se limitará a notificar al interesado los extremos indicados anteriormente en la misma forma, y si el establecimiento radicara en localidad distinta a la de la Junta, la notificación se hará por mediación del Alcalde correspondiente, quien vendrá obligado a efectuar dicha diligencia por medio de los funcionarios de su autoridad. Cuando el inculpado resida en la localidad de la Junta, la notificación la verificará un Ordenanza del Servicio oficial, que tendrá la consideración de Actuario judicial a estos efectos.

6.ª Una vez en poder de la Junta el escrito de descargos del inculpado y el boletín de análisis remitido por éste, su Presidente procederá en la siguiente forma:

Si dicho boletín contradijera el análisis practicado conforme a la norma primera, enviará la otra muestra que se conserva en custodia al Servicio Central de Represión de Fraudes, por medio del Instituto Nacional del Vino. El dictamen de este Centro es inapelable.

El resto de la prueba propuesta en el escrito de descargos se practicará en el acto de la vista del expediente.

Artículo 27. Cuando se trate de castigar alguna de las infracciones que se enumeran en los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento, una vez en poder de la Junta el acta del Veedor, su Presidente procederá a notificar al interesado que se le sigue expediente, notificándole los extremos que se especifican en la norma cuarta del artículo anterior, verificándose esta notificación en la misma forma prevista en la norma quinta. Si al acta se acompañasen muestras se aplicará, en lo que sea necesario, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. Una vez en poder de

la Junta todos los elementos de juicio indispensables, el Presidente citará en forma al inculpado, el cual tendrá a su disposición en la Secretaría de la Junta el expediente desde el momento en que se haya cursado la citación, no pudiendo ser inferior a cinco días el intervalo de tiempo entre el día de la vista del expediente y aquel en que se ponga éste a disposición del inculpado.

La citación al interesado se hará en la forma dispuesta en la norma quinta del artículo 26.

La falta de asistencia del inculpado no será suficiente motivo para suspender la vista del expediente, a menos que se haya solicitado dicha suspensión alegando causas justificadas a juicio de la Junta. Si se diera el caso de que no concurriesen ninguno de los Vocales, el Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto Nacional del Vino. Si concurriesen solamente parte de ellos se celebrará la vista con los que asistan.

En el acto de la vista del expediente se practicará la prueba propuesta que no haya sido practicada anteriormente, y se concederá la palabra al inculpado para que deponga lo que sea necesario a su defensa, el cual podrá concurrir por sí o representado a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Del acto de la vista del expediente levantará acta el Secretario, haciendo constar sucintamente cuanto hubiera ocurrido y las alegaciones o protestas que el inculpado hiciera por infracciones de procedimiento, denegación de prueba, etc., quedando unida al expediente.

Artículo 29. La Junta Vitivinícola dictará la resolución que proceda en el plazo de cinco días a partir del de la vista del expediente, votándola únicamente los Vocales que asistieron a ésta, sobre la propuesta que haya formulado la Ponencia, de conformidad con lo que se previene en el artículo 11, o caso de no existir aquélla, sobre el informe oral que emita el Secretario de la Junta. El acuerdo se tomará por mayoría de votos de los Vocales presentes, y en caso de empate prosperará la propuesta votada por el Presidente.

La resolución definitiva contendrá los hechos que se consideren probados, los fundamentos legales del fallo, la parte dispositiva de éste, la forma en que se deberá hacer efectiva la sanción y los recursos pertinentes, y se extenderá en acta que quedará unida al expediente, firmada por el Presidente de la Junta, los Vocales y el Secretario. Tanto el Presidente como los Vocales, podrán formular votos particulares, en caso de disconformidad con el fallo, que se unirán al expediente.

Artículo 30. La resolución definitiva se notificará al inculpado, Veedor y denunciante, si lo hubiera, en el plazo de cinco días, a partir del en que se tomó el acuerdo, por medio de oficio duplicado, que contendrá copia literal de la resolución, firmando el duplicado la persona que lo reciba, efectuándose esta diligencia en la forma prescrita en la norma 5.ª del artículo 26 de este Reglamento.

Si ninguna de las personas a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento hiciera uso del recurso regulado en el mismo, la resolución quedará firme, y el sancionado deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado, descontando el 20 por 100, que se abonará en metálico, para gastos de publicación y de confección del expediente, sin que pueda exceder de 100 pesetas, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo para interponer el recurso. Si el sancionado hiciera efectiva la multa antes de finalizar dicho plazo, o después de presentado el recurso, no producirá el efecto de que quede firme la sentencia, considerándose mientras tanto en depósito.

Caso de no hacerse efectivo el importe de la multa en los plazos y forma señalados anteriormente, el Presidente de la Junta se dirigirá al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 31. Cuando la sanción consista, además de la multa, en el decomiso de la mercancía, se observarán las reglas siguientes:

a) Si la sentencia hubiere acordado la destrucción de la mercancía, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 93 del Estatuto del Vino, se procederá a derramar el contenido de los envases de que se trate en lugar que haga imposible su recogida, evacuándose esta diligencia por el Veedor o por la Alcaldía de la localidad respectiva, ante dos testigos, levantando el acta correspondiente, que se enviará a la Junta.

b) Si se hubiera acordado la destilación, se substará el producto de que se trate entre fabricantes de alcohol que acrediten debidamente su condición, y en el caso de que se estimase que la subasta no cubriera los gastos de la misma, se acordará la destrucción de la mercancía.

c) Si el producto fuese de composición legal, se destinará a su venta en pública subasta, procediéndose para su celebración en la forma legal y reglamentaria.

El importe de la subasta se empleará en papel de pagos al Estado, previo descuento de los gastos originados por anuncio, publicidad del fallo, gastos de expediente, correo, etc., que se aportarán en metálico.

Artículo 32. Cuando las Juntas Vitivinícolas reciban actas que se refieran a supuestas infracciones a lo ordenado en el Estatuto del Vino sobre denominaciones de origen, sus Presidentes remitirán el acta y las muestras al Instituto Nacional del Vino y Consejo Regulador de Denominaciones de origen, a los efectos del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 33. Cuando se trate de aplicar las sanciones previstas en el artículo 18, el Veedor procederá a la toma de muestras de las botellas cuyo contenido no corresponda a la marca indicada en las mismas. El propietario de la marca facilitará tantas botellas, etiquetadas y lacradas para la venta del producto que el inculpado haya tratado de suplantar, cuantas sean las muestras tomadas por el

Veedor. Una de éstas se entregará al denunciado. Todos los análisis que se efectúen serán comparativos entre la muestra obtenida por el Veedor y las botellas facilitadas por el propietario de la marca.

Artículo 34. Cuando se cometan las infracciones enumeradas en el apartado a) del artículo 15 de este Reglamento, se incoará el expediente a partir del momento en que la Junta Vitivinícola declare la demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, comunicándose a los Alcaldes las causas por las que se les sigue expediente, a fin de que produzcan los descargos oportunos.

En su tramitación se seguirá lo dispuesto en las normas prefijadas, comunicándose en forma la resolución que haya recaído sobre el expediente, y transcurridos los veinte días concedidos para apelar sin que el Alcalde inste el recurso, quedará firme, y si dentro de los diez días siguientes no hiciese efectiva la sanción se comunicará al Gobernador de la provincia la resolución recaída para que la citada Autoridad proceda en la forma que determina la ley Municipal vigente, con la advertencia de que la resolución es ya inapelable.

CAPITULO VI

De los recursos.

Artículo 35. Contra las resoluciones de las Juntas Vitivinícolas provinciales en los expedientes sobre sanciones se dará en todo caso recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino (Sección especial de Relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales) dentro del plazo de veinte días, a partir del de la notificación del acuerdo, cuyo recurso podrá ser interpuesto por el Veedor, por el denunciante o por el sancionado. Presentado un recurso, producirá el efecto de suspender la resolución recurrida. El Presidente de la Junta deberá entablar recurso de alzada cuando estime que la resolución ha infringido las disposiciones legales.

Artículo 36. El recurso de alzada se interpondrá por escrito, acompañado de tres copias, que se entregarán al Presidente de la Junta sancionadora. Si el recurrente fuese el sancionado, tendrá que depositar al mismo tiempo el 15 por 100 del importe de la multa, sin cuyo requisito no se tramitará la alzada.

De los recursos que entable cualquiera de las personas autorizadas para ello se dará traslado a las demás, en la forma prevenida en el artículo 30 de este Reglamento, dentro de los tres días siguientes al en que se hayan recibido. Las personas que hayan recibido el traslado podrán adherirse u oponerse al recurso por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, decayendo sus derechos en caso contrario.

Finalizado el plazo para interponer recurso o para oponerse o adherirse al mismo, se remitirán los presentados al Instituto Nacional del Vino dentro de los tres días siguientes, juntos con el expediente original.

Artículo 37. En los escritos de apelación no se podrán plantear cuestiones distintas a las que se dilucidaron

durante la tramitación del expediente, teniéndose éstas por no puestas ni proponer prueba alguna, debiéndose limitar el apelante a razonar su disconformidad con el fallo de la Junta, basándose en alguna de las siguientes causas:

Cuando, dados los hechos que se consideren probados en la resolución, haya evidente error en la aplicación de la sanción; cuando ésta se considere excesiva o insuficiente, en vista de las circunstancias que concurren en el hecho sancionado, y cuando durante la tramitación del expediente se hubiere infringido algún requisito de forma que impidiere o perturbase la defensa del inculpado o el esclarecimiento de la denuncia, siempre que se hubiese hecho constar la protesta a su debido tiempo.

Artículo 38. La Sección especial del Instituto Nacional del Vino podrá pedir cuantos elementos de juicio considere indispensables para resolver las apelaciones que se le presenten, incluso ampliación de prueba, pudiéndose asimismo dar audiencia al apelante, si éste lo solicitara y la Sección lo estimara oportuno.

La Sección resolverá las alzadas previo informe de la Sección administrativa correspondiente del Instituto, siendo ejecutivos e inapelables sus fallos, que se tomarán por mayoría de votos de los Vocales asistentes.

En la resolución definitiva acordará tomar o no en consideración el recurso, aprobando, revocando o rectificando el fallo dictado por las Juntas Vitivinícolas provinciales, o devolver los expedientes cuando se aprecien defectos en su tramitación.

Devuelto el expediente con el fallo del Instituto Nacional del Vino a las Juntas Vitivinícolas, éstas lo comunicarán inmediatamente a los apelantes, y para la ejecución de la resolución del Instituto Nacional del Vino se procederá en la forma prescrita en los artículos 30, 31 y 34 de este Reglamento.

CAPITULO VII

De la consideración de los Presidentes, Vocales y Veedores de las Juntas Vitivinícolas y de sus atribuciones y facultades.

Artículo 39. El Presidente y los Vocales de las Juntas Vitivinícolas provinciales, los Ingenieros del Servicio Central de Represión de Fraudes y sus Veedores, tendrán la consideración de Autoridades públicas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones privadas.

Artículo 40. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas sólo podrán cesar en sus cargos por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia, alegando motivos justificados, a juicio del Instituto Nacional del Vino.

b) Cambio de domicilio a localidad que pertenezca a provincia distinta de la Junta.

c) Cuando cesen en el ejercicio de la industria vitivinícola cuya representación ostenten o dejen de pertenecer a la entidad que los nombró.

d) Cuando la entidad que nombró al Vocal o Vocales de que se trate haya acordado en Junta general retirarles su representación.

e) Por acuerdo del Instituto Nacio-

nal del Vino, en los casos de que trata el artículo 42 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 41. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas tendrán de todas las demás autoridades análoga consideración a la reconocida a los Veedores, pudiendo actuar como tales en los casos de urgencia o a falta de éstos en la localidad o sitios donde sean necesarios sus servicios, debiendo pasar en este caso comunicación al Presidente de la Junta por el medio más rápido, quien pondrá en conocimiento del Veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

Los miembros componentes de la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales, del Instituto Nacional del Vino, tendrán la consideración y atributos que este artículo concede a los Vocales de las Juntas en todo el territorio nacional, y la facultad inspectora sobre las Juntas provinciales, cuando así se acuerde por el Comité ejecutivo de dicho Instituto.

CAPITULO VIII

De la suspensión y disolución de las Juntas Vitivinícolas provinciales o de algunas de sus representaciones.

Artículo 42. Cuando una Junta Vitivinícola, por su actuación o por la falta de la debida diligencia, cause perjuicio evidente a los intereses que les están encomendados, el Comité ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la Sección especial del mismo, podrá acordar su suspensión, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio esta circunstancia.

En un plazo no mayor de veinte días, el Ministro acordará levantar la suspensión o la disolución de la Junta.

Artículo 43. Si la culpabilidad sólo afectase a un sector, la Sección especial podrá acordar, previo apercibimiento, que se comunique a la entidad o entidades que designaron la representación la necesidad de renovarla, y si no fuese atendido el requerimiento, propondrá el Comité ejecutivo las medidas pertinentes, el cual tomará los acuerdos oportunos a fin de que se separen de sus cargos a los Vocales del sector en cuestión, y de que por la Dirección correspondiente se retire el carácter de oficial a la entidad que los designó.

Artículo 44. En los casos en que la responsabilidad sólo alcance a un determinado Vocal o varios aisladamente considerados, la Sección especial tomará en firme cuantos acuerdos estime oportunos.

Artículo 45. Todos los casos de incompatibilidad que puedan presentarse en relación a los Vocales de las Juntas serán resueltos por la Sección especial de modo definitivo.

CAPITULO IX

Del régimen económico.

Artículo 46. Las Juntas Vitivinícolas provinciales atenderán a los gastos

de su actuación y funcionamiento con los siguientes recursos:

a) Con las subvenciones o aportaciones del Estado.

b) Con las subvenciones que acuerde el Instituto Nacional del Vino.

c) Con los legados o donativos que reciba.

d) Con los ingresos que obtenga por la confección de expedientes, publicación de los fallos, etc.

Artículo 47. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año las Juntas elevarán para su aprobación definitiva a la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales del Instituto Nacional del Vino sus presupuestos de gastos, incluyendo en los ingresos solamente los eventuales, o sea los que procedan del tanto por ciento de las multas, calculados con arreglo a los habidos de este carácter en el año anterior, y servirá de base para determinar la aportación económica que corresponda de los organismos oficiales y del Estado.

La Sección, en vista de la clasificación que haga de las Juntas, con arreglo a lo que se dispone en este artículo, aprobará los presupuestos de gastos o los reducirá en la proporción que corresponda, y tendrán su vigencia durante todo el año económico siguiente.

Junto con el presupuesto, las Juntas remitirán Memoria crítica de su actuación hasta el día 30 de Noviembre, en las que se resumirán las Memorias trimestrales a que hace referencia el apartado h) del artículo 8.º, e incluyendo en ellas cuantas observaciones se estimen oportunas sobre el cumplimiento y adaptación de la legislación vitivinícola en las respectivas provincias, desenvolvimiento y características de la vitivinicultura, sus necesidades y problemas, etc.

La Sección especial, en vista de los trabajos de cada Junta, las clasificará en diversas categorías para fijar definitivamente los emolumentos del personal administrativo.

Artículo 48. En los presupuestos de gastos, la distribución de las dietas tendrán las siguientes limitaciones:

Vocales residentes en la localidad, 15 pesetas.

Vocales residentes fuera, 25 pesetas.

Sólo se devengarán dietas por las sesiones en que se resuelvan expedientes.

La remuneración a los Presidentes se fijará por las Juntas en cada presupuesto.

Los gastos para el personal de Secretaría no podrán exceder de 4.000 pesetas anuales, que se distribuirán así: dos terceras partes para Secretario y una tercera parte para un Auxiliar mecanógrafo.

Si los trabajos de la Junta exigieran más de un Auxiliar, se remunerarán en una cantidad igual al primero, aumentando en proporción el presupuesto de gastos.

Si se liquidare un presupuesto con superávit, la Junta podrá acordar gratificaciones a su personal administrativo en proporción a sus respectivos haberes.

El resto se empleará en papel de pagos al Estado.

Artículo 49. Actuará de Ordenador de pagos el Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola.

Disposiciones adicionales.

1.º Cuando en este Reglamento se hable de días, se entenderá que se refiere a laborables.

2.º A los efectos del procedimiento trazado en este Reglamento, el domicilio legal para practicar las notificaciones, citaciones y demás diligencias a que dé lugar la tramitación de expedientes se hará en almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que origine el procedimiento, a menos de que se trate de locales accesorios, en cuyo caso dichas diligencias se verificarán en el local principal.

3.º Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes, y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

4.º Queda derogado el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales aprobado por Decreto de 28 de Septiembre de 1933.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

La grave crisis económica que actualmente sufre el sector vitivinícola español por falta de demanda suficiente para absorber la producción y por el bajo precio a que, en consecuencia, ha de venderse por el cosechero, determina una situación de hecho que debe resolverse incrementando el consumo normal de los vinos nacionales a precios asequibles y suficientemente remuneradores para el productor, en evitación de que éste, acosado por la falta de recursos económicos, tenga que acudir al Estado en solicitud de auxilios directos.

Para ello, y aceptando la propuesta formulada unánimemente por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, es necesario disponer cuantas medidas conduzcan a dicha finalidad, sin perjuicio de otras medidas de mayor importancia que han de adoptarse próximamente.

Dos de los más interesantes extremos del Estatuto del Vino son los consignados en sus artículos 43 y 44, cuyo cumplimiento puede contribuir de modo notable al aumento del consumo de vinos y, por consiguiente, a atenuar nuestra crisis vitivinícola.

Por el artículo 43 de la mencionada Ley se estableció la obligación para los hoteles, restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, de servir un cuarto de litro de vino corriente, incluido en el precio del cubierto, en todas las comidas

cuyo coste no sea superior a 10 pesetas.

Conviene difundir por todos los medios, en beneficio de la vitivinicultura y del consumidor, que por dicho artículo se establece la obligación del suministro de tal cantidad de vino corriente sin aumento de precio del cubierto o comida; si bien se considera necesario establecer, al mismo tiempo, una aclaración en el sentido de fijar un precio mínimo, por debajo del cual cese la obligación de suministrar gratuitamente el vino, evitando así que pueda exigirse en los cubiertos o comidas que, por su precio módico, dejan al industrial un escaso margen de beneficio.

Otra de las causas que contribuyeron a reducir el consumo de vinos es el precio excesivo que en muchos establecimientos se señalan a los vinos embotellados de marca o a los de tipo corriente, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley, que preceptúa la limitación de los precios y la obligatoriedad de tener en todos los establecimientos que sirvan comidas la Carta Oficial de Vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la que deberá figurar, por lo menos, un tipo de vino corriente en la comarca o región, que ponga dicha bebida al alcance de los clientes de posición modesta y cuyo precio actúe como regulador de los restantes vinos incluidos en la Carta.

También se hace preciso evitar, en beneficio de la higiene y del consumo, que como un medio de lucro se utilicen los restos de vino de las botellas, vasos y demás recipientes, pagados por el cliente y no consumidos por éste, para rellenar con ellos nuevas botellas o vasijas que vuelvan a servirse a otros comensales o en distintas mesas del mismo establecimiento; para lo cual debe disponerse también el procedimiento que desnaturalice o destruya dichos restos en forma que impida ulteriores aprovechamientos ilegítimos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Artículo 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda, en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: "En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre tres y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente."

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: "Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase."

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: "Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten."

Artículo 10. Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de Febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a los

artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL,

Los distintos Centros de experimentación agrícola y pecuaria dependientes de este Ministerio necesitan evidentemente una revisión que permita obtener de aquéllos mayor eficacia y a la vez conseguir alguna economía mediante reorganizaciones, fusiones e incluso supresiones en aquellos casos en que su sostenimiento carezca del interés suficiente; pero sin perjuicio del resultado del estudio que a tal efecto se está realizando, importa dotar a los establecimientos existentes de los medios indispensables para poder abordar y resolver en cada comarca los varios y complejos problemas que la realidad les plantea.

Tratándose de Centros especializados no ofrece dificultades ese aspecto de su organización, pero cuando el co-

metido de aquéllos tiene un carácter más o menos heterogéneo es forzoso proveerles de medios de distinta índole para que sus trabajos no hayan de desarrollarse con visión unilateral, sino con una concepción global y armónica de los problemas en sus aspectos agrícola, ganadero e industrial.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los Centros de carácter agrícola no especializados, dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, deberá existir el ganado de labor y renta que se juzgue necesario para sus fines experimentales o para mantener el equilibrio conveniente entre los cultivos y el ganado, así como instalaciones para pequeñas industrias zógenas y para industrias derivadas de la ganadería.

Artículo 2.º En los Centros de carácter predominantemente pecuario deberán existir igualmente los cultivos forrajeros que se consideren necesarios para la alimentación de su ganado y en general para aquellas experiencias que fuesen complementarias de las pecuarias que realicen.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES CIRCULARES

Al objeto de regular el derecho del personal con destino en el territorio de Ifni a realizar los viajes de incorporación y regreso por cuenta del Estado, con ocasión de cambios de destino, esta Presidencia se ha servido dictar las siguientes instrucciones provisionales:

1.ª La facultad de expedición de pasaportes será potestativa de la Presidencia del Consejo de Ministros, que únicamente delegará tal facultad en el Delegado gubernativo de Ifni en los casos de cese del personal destinado en el Territorio.

2.ª Interin se lleve a cabo el establecimiento de una línea de navegación marítima regular entre Las Palmas (Canarias) y Sidi Ifni, y se dote a esta última plaza de medios suficientes para que los desembarcos se efectúen con la necesaria seguridad,

los viajes de incorporación y regreso del personal se realizarán, con carácter provisional, por Tetuán.

A estos efectos, y por consecuencia de acuerdo establecido con el Ministerio de la Guerra, los transportes desde el punto de origen hasta Tetuán, en caso de incorporación, o desde Tetuán hasta el punto de destino, en caso de regreso, se realizarán utilizando pasajes, facilitados mediante listas de embarque expedidas por las Jefaturas de Transportes militares, previa presentación de los pasaportes aludidos en la instrucción 1.ª

El refrendo de estos pasaportes y demás incidencias derivadas de los pasajes en este trayecto se regirán por los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Transportes militares y disposiciones complementarias.

3.ª En las referidas listas de embarque se hará constar que el importe del pasaje, a los precios concertados con el Estado, será a cargo del presupuesto de gastos de la sección XIV, subsección 1.ª, "Territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña", y tales documentos servirán para justificar las cuentas que las Compañías de transportes pasen a la Presidencia del Consejo de Ministros para su curso al Territorio y correspondiente compensación.

4.ª El personal que del servicio del Protectorado pase destinado a Ifni o viceversa tendrá derecho desde el punto de origen hasta Sidi Ifni, o desde esta plaza al punto de destino, según los casos, a los viáticos que la vigente legislación del Protectorado les concede.

5.ª El trayecto de Tetuán a Sidi Ifni se verificará utilizando provisionalmente los autobuses de la Empresa que tenga establecido este servicio de un modo regular.

A este fin, la Alta Comisaría o la Delegación gubernativa de Ifni, ya se trate de viajes de incorporación o de regreso, expedirán las correspondientes autorizaciones, que análogamente a las listas de embarque servirán de justificación a las cuentas que la aludida Empresa presentará en la Delegación gubernativa del Territorio para su abono.

Las clases y precios de pasaje en los autobuses serán los siguientes:

1.ª clase.....	90 pesetas.
2.ª clase.....	75 pesetas.
3.ª clase.....	60 pesetas.

Adaptándose estas clases a las diferentes categorías del personal en la forma establecida para los funciona-

rios del Estado en relación con las clases de billetes de ferrocarril en la Península.

6.ª Habida cuenta de la gran duración del viaje Tetuán-Sidi Ifni y de las posibles escalas a efectuar en un trayecto tan dilatado, se concede excepcionalmente una indemnización en metálico al personal en la cuantía siguiente:

Primera categoría...	200 pesetas.
Segunda categoría...	100 pesetas.
Tercera categoría...	50 pesetas.

La clasificación en categorías se verificará con arreglo a la clase de billete que corresponda al personal, según la precedente instrucción. Estas indemnizaciones serán satisfechas en la Delegación gubernativa del Territorio a la incorporación del funcionario, y en el momento de la entrega del pasaporte, en caso de regreso.

7.ª Por lo que respecta a familias, y con arreglo a la legislación vigente, se entenderá por familia la esposa del funcionario, los hijos menores de edad y las hijas solteras, quienes tendrán los mismos derechos que el cabeza de familia en cuanto a la clase de pasaje; por lo que respecta a la indemnización personal, la primera percibirá el 50 por 100 de la correspondiente a su esposo, y cada uno de los segundos el 25 por 100 de la misma.

8.ª En cuanto a equipajes, los pasajes de 1.ª y 2.ª clase tendrán derecho al transporte de 70 kilogramos por cuenta del Estado únicamente durante el primer trayecto de los establecidos en estas instrucciones, teniendo presente que este derecho corresponde exclusivamente al cabeza de familia.

9.ª Los gastos que por este concepto se originen en lo sucesivo serán cargo al crédito que para "Dietas, pasajes y gastos de viaje" figura en el presupuesto de gastos de la sección XIV, subsección 1.ª, "Territorio de Ifni o Santa Cruz de Mar Pequeña".

Por lo que respecta a los viajes realizados en fecha anterior a la de publicación de esta Orden con motivo de cambios de destino, en que los interesados sufragaron los gastos personalmente, la Delegación gubernativa de Ifni formulará una propuesta de gastos, comprendiendo en una relación detallada las instancias presentadas hasta la fecha y las que en virtud de esta Orden presente el personal que a ello tenga derecho; propuesta de gastos que servirá de origen al correspondiente expediente para arbi-

trar los créditos presupuestos necesarios.

Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,

MIGUEL DE CAMARA

Señores ...

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de 31 de Diciembre último, por el que se establece que durante el primer trimestre del año actual regirán, en la proporción correspondiente, los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa Occidental que fueron sancionados por Ley de 30 de Marzo de 1935, con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos de carácter legislativo,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido aprobar el adjunto estado letra A, expresivo de los gastos que se autorizan durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1936 con destino a las obligaciones que en aquél se especifican, así como el correspondiente estado de diferencias, en el que se detallan las expresadas alteraciones.

Madrid, 18 de Enero de 1936.

MANUEL PORTELA VALLADARES

Señores ...

Estado demostrativo del importe de los créditos que se autorizan hasta 31 de Marzo de 1936, como propios e inherentes al presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental para el mismo año económico, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 31 de Diciembre de 1935.

PESETAS

Créditos anuales previstos para 1936.....	12.574.839,25
25 por 100 que corresponde a un trimestre..	3.143.709,81,
A deducir:	
Importe de las cantidades que constituyen baja en el primer trimestre de 1936 por requerir durante el mismo menores consignaciones que las que corresponden al 25 por 100 de los créditos anuales	34.489,86
Total importe de los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1936 (Estado letra A)	3.109.219,95

ESTADO LETRA A

Presupuesto de Gastos de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea para el primer trimestre de 1936.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico	Dirección	56.750,00	
				56.750,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico	Administración Central.....	8.250,00	
				8.250,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico	Administración Central.....	21.249,65	
				21.249,65
				86.249,65
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	15.000,00	
	2.º	Secretaría auxiliar del gobernador.....	4.500,00	
	3.º	Secretaría general del Gobierno.....	8.175,00	
	4.º	Personal subalterno del Gobierno general.....	3.720,00	
	5.º	Demarcaciones territoriales de la isla de Fernando Poo.	15.175,00	
	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	8.000,00	
	7.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea Continental...	450,00	
	8.º	Dotación del servicio oficial de automóvil y lancha del Subgobierno de la Guinea Continental.....	1.500,00	
	9.º	Demarcaciones territoriales de la Guinea Continental...	36.350,00	
	10	Policía gubernativa.....	26.325,00	
	11	Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	128.500,00	
	12	Auxiliares indígenas.....	31.000,00	
				278.695,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	6.000,00	
	2.º	Material de la Secretaría auxiliar del gobernador.....	375,00	
	3.º	Material de la Secretaría general.....	1.000,00	
	4.º	Material de las demarcaciones territoriales de la isla de Fernando Poo.....	1.250,00	
	5.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	375,00	
	6.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea Continental...	375,00	
	7.º	Demarcaciones territoriales de la Guinea Continental...	2.937,50	
	8.º	Material de la Policía gubernativa.....	1.650,00	
				13.962,50
<i>Suma y sigue.....</i>			»	292.657,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	»	292.657,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Servicio oficial de automóviles y lancha automóvil del Gobierno general.....	1.800,00	
	2.º	Servicio oficial del automóvil y lancha del Subgobierno de la Guinea Continental.....	1.000,00	
	3.º	Demarcaciones territoriales de la isla de Fernando Poo.....	2.362,50	
	4.º	Demarcaciones territoriales de la Guinea Continental...	8.387,50	
	5.º	Policía gubernativa.....	1.350,00	
	6.º	Adquisiciones	26.333,33	
				41.233,33
		CURADURÍA COLONIAL		
4.º	1.º	Servicio central.....	5.625,00	
	2.º	Delegaciones de la Curaduría colonial en la isla de Fernando Poo.....	»	
	3.º	Delegaciones de la Curaduría colonial en la Guinea Continental	»	
	4.º	Policía indígena de Curaduría.....	6.672,00	
	5.º	Contratación de braceros.....	6.825,00	
				19.122,00
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Servicio central.....	1.250,00	
	2.º	Delegaciones	375,00	
	3.º	Alquileres	675,00	
	4.º	Policía indígena de Curaduría.....	125,00	
	5.º	Contratación de braceros.....	2.750,00	
				5.175,00
		<i>Gastos diversos de Curaduría colonial.</i>		
6.º	1.º	Policía indígena de Curaduría.....	1.100,00	
	2.º	Carnets indígenas.....	10.000,00	
				11.100,00
				369.287,83
		SECCION TERCERA		
		SANIDAD		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	43.050,00	
	2.º	Instituto de Higiene y Estación sanitaria marítima ..	21.775,00	
	3.º	Hospitales	104.700,00	
	4.º	Zonas sanitarias de las demarcaciones territoriales.....	130.015,61	
				299.540,61
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Dirección del Servicio sanitario.....	1.500,00	
	2.º	Instituto de Higiene y Estación sanitaria marítima.....	500,00	
	3.º	Hospitales	5.687,50	
	4.º	Zonas de las demarcaciones territoriales.....	4.425,00	
				12.112,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Hospitales	68.933,32	
	2.º	Zonas de las demarcaciones territoriales.....	17.531,24	
	3.º	Adquisición de medicamentos, material de curación e instrumental	62.500,00	
	4.º	Adquisición de camas, ropas y enseres de hospitales y zonas sanitarias.....	12.500,00	
	5.º	Adquisición de material de desinfección.....	3.000,00	
	6.º	Adquisición y reparación de material científico y de laboratorio	5.000,00	
	7.º	Entretimiento y auxilio a los poblados de leprosos...	1.875,00	
	8.º	Adquisición de impresos del servicio sanitario colonial.	2.500,00	
	9.º	Adquisición de una camioneta.....	3.000,00	
	10	Brigadas de braceros para la lucha contra las glosinas y saneamiento de poblados.....	7.500,00	
	11	Material móvil.....	6.787,50	
				191.127,06
				502.780,17

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
SECCION CUARTA				
ENSEÑANZA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Instituto colonial indígena.....	22.825,00	
	2.º	Escuelas urbanas.....	23.800,00	
	3.º	Escuelas rurales.....	16.400,00	
	4.º	Escuelas para indígenas adultos.....	750,00	
				63.775,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Instituto colonial indígena.....	750,00	
	2.º	Escuelas urbanas.....	1.825,00	
				2.575,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Adquisición, conservación y entretenimiento de mobiliario y utensilios de las Escuelas urbanas.....	750,00	
	2.º	Adquisición de utillaje de enseñanza para las Escuelas rurales.....	2.250,00	
	3.º	Becas para estudios en la Metrópoli.....	5.000,00	
				8.000,00
				74.350,00
SECCION QUINTA				
COMUNICACIONES				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico	Administraciones de Correos.....	27.350,00	27.350,00
<i>Personal.</i>				
2.º	Unico	Servicio de Radio.....	10.300,00	10.300,00
<i>Material.</i>				
3.º	1.º	Administraciones de Correos.....	775,00	
	2.º	Intervenciones Radio.....	1.125,00	
				1.900,00
<i>Gastos diversos.</i>				
4.º	1.º	Correos	2.193,75	
	2.º	Estaciones radiotelegráficas y telegráfica.....	139.543,86	
	3.º	Servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	157.075,00	
				298.812,61
				338.362,61
SECCION SEXTA				
GUARDIA COLONIAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Jefe, oficiales y asimilados.....	44.812,50	
	2.º	Clases europeas y asimilados.....	54.425,00	
	3.º	Tropa indígena.....	17.733,00	
				216.970,50
<i>Material.</i>				
2.º	Unico	Material	1.937,50	1.937,50
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Armamento	1.950,00	
	2.º	Vestuario y equipo.....	1.625,00	
	3.º	Transportes	11.250,00	
	4.º	Acuartelamiento	6.712,50	
				21.537,50
				240.445,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION SEPTIMA				
SERVICIO MARÍTIMO				
<i>Personal.</i>				
1.º	Unico	Personal	10.900,00	10.900,00
<i>Material.</i>				
2.º	Unico	Material	432,50	432,50
				11.332,50
SECCION OCTAVA				
J U S T I C I A				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	18.475,00	32.475,00
	2.º	Juzgados municipales.....	14.000,00	
	3.º	Notaría	»	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	2.525,00	2.875,00
	2.º	Juzgados municipales.....	350,00	
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	Unico.	Tribunales de Raza.....	2.500,00	2.500,00
				37.850,00
SECCION NOVENA				
OBRAS PÚBLICAS				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicios de Obras públicas.....	33.150,00	40.500,00
	2.º	Faros	5.100,00	
	3.º	Gratificaciones	2.250,00	
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Servicio de Obras públicas.....	2.250,00	2.250,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Obras nuevas.....	642.605,32	693.205,32
	2.º	Conservación de carreteras.....	42.600,00	
	3.º	Señales marítimas.....	8.000,00	
				735.955,32
SECCION DECIMA				
COLONIZACIÓN				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicio Agronómico.....	48.500,00	111.425,00
	2.º	Idem de Montes.....	20.075,00	
	3.º	Registro territorial.....	42.850,00	
<i>Suma y sigue.....</i>			»	111.425,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	•	111.425,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Servicio Agronómico.....	3.150,00	
	2.º	Idem de Montes.....	750,00	
	3.º	Registro territorial.....	1.500,00	5.400,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Servicio Agronómico.....	26.450,00	
	2.º	Idem de Montes.....	9.000,00	
	3.º	Registro territorial.....	3.100,00	38.550,00
				155.375,00
		SECCION UNDECIMA		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Administración principal y subalternas de Hacienda y Aduanas	41.875,00	
	2.º	Dotación de la lancha de la Aduana.....	1.150,00	
	3.º	Personal del Resguardo de Aduanas.....	6.340,00	
	4.º	Intervención delegada de la Dirección.....	30.750,00	80.115,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de las Administraciones de Hacienda y Aduanas	2.050,00	
	2.º	Quebranto de moneda de las Administraciones de Hacienda y Aduanas.....	250,00	
	3.º	Lancha de la Aduana.....	250,00	
	4.º	Material del Resguardo de Aduanas.....	375,00	
	5.º	Idem de la intervención delegada de la Dirección.....	1.000,00	3.925,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Seguros y gastos de embarque de remesas de caudales.....	2.500,00	
	2.º	Adquisición y reparación de efectos pertenecientes al Servicio de Aduanas.....	1.000,00	
	3.º	Elaboración de efectos timbrados.....	2.500,00	
	4.º	Adquisición de prendas, correajes, armamentos y municiones para el Resguardo de Aduanas.....	750,00	
	5.º	Abono de horas extraordinarias en las operaciones de despacho de buques.....	7.500,00	
	6.º	Gastos de contribuciones.....	750,00	
	7.º	Participación de los Consejos de Vecinos en los ingresos del Presupuesto colonial.....	7.500,00	
	8.º	Asignación para suplir el quebranto que originen las operaciones de Tesorería referentes a la venta de Fondos públicos.....	1.000,00	23.500,00
				107.540,00
		SECCION DUODECIMA		
		GASTOS GENERALES		
Unico.	1.º	Asignación para pago de pasajes.....	62.500,00	
	2.º	Idem id. de fletes y transportes.....	6.666,66	
	3.º	Idem id. para dietas.....	17.500,00	
	4.º	Idem id. quinquenios al personal civil de la Colonia.....	21.000,00	
	5.º	Idem para el servicio de investigación, exploración y estudios	15.000,00	
	6.º	Idem para pago de la cuota anual del Instituto Colonial Internacional.....	375,00	
	7.º	Idem para adquisición, conservación y reparación de mobiliario de oficinas y escuelas.....	6.250,00	
	8.º	Idem id. de máquinas de escribir y calcular.....	4.500,00	
		<i>Suma y sigue</i>	133.791,66	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	133.791,66	
Unico	9.º	Gastos imprevistos de toda clase de servicios.....	15.000,00	
	10	Asignación para impresión y publicación del "Boletín Oficial"	2.250,00	
	11	Idem para los gastos que ocasionen las visitas oficiales del Gobernador a los diversos puntos del territorio	2.500,00	
	12	Idem para el pago de haberes al personal excedente...	9.500,00	
	13	Idem para gratificación de residencia a los funcionarios	17.500,00	
				180.541,66
				180.541,66

Presupuesto de Gastos del Sahara español y Río de Oro para el primer trimestre de 1936.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SUBSECCION PRIMERA		
		DELEGACIÓN GUBERNATIVA		
		<i>Personal y material de la Delegación.</i>		
Unico.	1.º	Personal	2.250,00	
	2.º	Material	375,00	
				2.625,00
				2.625,00
		SUBSECCION SEGUNDA		
		COMANDANCIA MILITAR DE VILLA CISNEROS		
		<i>Oficina de Asuntos indígenas.</i>		
1.º	1.º	Personal	44.600,73	
	2.º	Material	30.975,00	
				75.575,73
		<i>Tropas de Policía.</i>		
2.º	1.º	Personal	40.387,76	
	2.º	Servicios y devengos.....	27.425,50	
				67.813,26
				143.388,99

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos, Pesetas.	Por capítulos, Pesetas.
		SUBSECCION TERCERA		
		COMANDANCIA MILITAR DE LA AGÜERA		
		<i>Oficina de Asuntos indígenas.</i>		
Unico.	1.º	Personal	30.896,56	
	2.º	Materia]	10.862,50	
				41.759,06
				41.759,06
		SUBSECCION CUARTA		
		ATENCIONES GENERALES		
		<i>Administración central.</i>		
1.º	1.º	Personal	15.500,00	
	2.º	Materia]	3.000,00	
				18.500,00
		<i>Obras, subvenciones y gastos diversos.</i>		
2.º	1.º	Obras	48.876,66	
	2.º	Subvenciones	3.750,00	
	3.º	Gastos diversos.....	10.250,00	
				62.876,66
				81.376,66
		Subsección primera	»	2.625,00
		Subsección segunda	»	143.388,99
		Subsección tercera	»	41.759,06
		Subsección cuarta	»	81.376,66
				269.149,71

RESUMEN

	<i>Pesetas.</i>
Sección 1.ª—Administración Central.....	86.249,65
— 2.ª—Administración Colonial.....	369.287,83
— 3.ª—Sanidad	502.780,17
— 4.ª—Enseñanza	74.350,00
— 5.ª—Comunicaciones	338.362,61
— 6.ª—Guardia colonial.....	240.445,50
— 7.ª—Servicio marítimo.....	11.332,50
— 8.ª—Justicia	37.850,00
— 9.ª—Obras públicas.....	735.955,32
— 10.ª—Colonización	155.375,00
— 11.ª—Hacienda	107.540,00
— 12.ª—Gastos generales.....	180.541,66
— 13.ª—Sahara español y Río de Oro.....	269.149,71
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	3.109.219,95

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general, en la que D. Calogero Billante, fabricante de salazones en Motrico (Guipúzcoa), solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Ondárroa:

Resultando que por acuerdo de ese Centro de fecha 29 de Mayo de 1929 le fué concedida autorización para importar por Santander hojalata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por Guetaria y Santoña de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla, siéndole ampliada por acuerdo de 26 de Julio de 1929 para exportar por los puertos de Lequeitio y Deva:

Resultando que por el hecho de estar autorizado para exportar por la Aduana de Lequeitio, podía, asimismo, exportar por el puerto de Ondárroa, debido a que en la época de la concesión era éste un punto habilitado de aquella Aduana:

Resultando que el solicitar la exportación por Ondárroa obedece a que por tener este último puerto Aduana propia no depende en ninguna forma de la de Lequeitio:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que lo que se pide es poder seguir exportando por Ondárroa, como lo hacía anteriormente, por lo que se puede acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Calogero Billante, fabricante de salazones en Motrico (Guipúzcoa), para exportar por la Aduana de Ondárroa (Vizcaya), además de por las de Guetaria, Santoña y Lequeitio y por el puerto de Deva (punto habilitado de la Aduana de Zumaya), los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Santander.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo de reexportación de los envases importados en régimen temporal con destino a la salida de vinos nacionales, en atención a las circunstancias especiales por que atraviesa el comercio internacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la presente disposición, para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales, debiendo tener en cuenta que la nueva prórroga extraordinaria que se concede habrá de entenderse otorgada con las mismas condiciones y formalidades y en los mismos casos y modalidades que determinan la Orden ministerial de 3 de Junio de 1935 (GACETA del 8), referente también a la reexportación de envases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de Instrucción pública, en Orden fecha 4 del actual, la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en diferentes Centros docentes, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID:

MATERIAL QUE SE CITA**A importar por la Aduana de Gijón.**

Remitente, la Casa Siemens (Alemania).

Número de bultos: una caja marca S. H., número 1.611, peso bruto 96 kilos y neto 63,750 kilos.

Detalle del material: un aparato convertidor de corriente trifásica, un motor asicromo, un acoplamiento eléctrico, un generador shunt accesorios.

Consignatario, Erhardt y Alvargonzález.

Destinatario, Escuela de Capataces Facultativos de Minas, de Mieres.

Para importar por la Aduana de Santander.

Remitente, E. Leitz de Wetzlar (Alemania).

Número de bultos: Cuatro cajas E. L., números 110.281 al 110.284.

Detalle del material: un aparato de proyección. Gran modelo completo.

Consignatario, Valentín Abad.

Destinatario, Facultad de Filosofía y Letras, Madrid.

Para importar por la Aduana de Sevilla.

Remitente, Rohroek Nach, Berlín.

Número de bultos: una caja, marca H. K., número 6.721, peso bruto 100 kilos, neto 20 kilos.

Detalle del material: Accesorios para horno mufla para calefacción eléctrica.

Destinatario, Universidad de Sevilla, Cátedra de Química general y técnica de la Facultad de Ciencias.

Remitente, Hernan Rohrbeck Nachf, Berlín.

Número de bultos: una caja, marca H. R., número 6.865, peso bruto 96 kilos, neto 45 kilos.

Detalle del material: Aparatos y utensilios para laboratorio.

Destinatario, Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Para importar por la Aduana de Irún.

Remitente, Carl Zeiss Jena (Alemania).

Número de bultos: uno, marca C. Z., número 13.372, peso bruto 78 kilos, neto 35,290 kilos.

Detalle del material, un equipo Zeiss para la proyección de experimentos de óptica.

Consignatario, José María Berástegui.

Destinatario, Escuela de Trabajo, de Zaragoza.

Remitente, Carl Zeiss Jena (Alemania).

Número de bultos: uno, marca C. Z., número 4.159, peso bruto 65 kilos, neto 31,800 kilos.

Detalle del material: Fotómetro Zeiss de polarización sobre banco óptico, con todos sus accesorios. Un refractómetro Zeiss de inmersión, con prisma de medición. Un prisma auxiliar I, dispositivo A, para calentar el agua y tablas del Dr. Kagner.

Consignatario, José María Berástegui.

Destinatario, Facultad de Medicina,

Cátedra de Fisiología, de Salamanca.
Remitente, Carl Zeiss Jena (Alemania).

Número de bultos: Seis, marcas C. Z., números 41.028, 41.029, 41.030, 41.461, 41.462 y 41.031, peso bruto 215, 95, 181, 49, 80 y 73 kilos, y neto 91, 51,660, 116,900, 15, 40 y 36,500 kilos.

Detalle del material: un espectrógrafo cuarzo, Qu 24, con sus accesorios. Un productor de chispas. Un proyector de espectros. Un fotómetro de líneas espectrales con sus accesorios.

Consignatario, José María Berástegui y Compañía.

Destinatario, Facultad de Medicina, Cátedra de Fisiología, Madrid.

Remitente, Carl Zeiss Jena (Alemania).

Número de bultos: uno marca C. Z., número 14.959, peso bruto 10,800 kilos y neto 7,850 kilos.

Detalle del material: Un polarímetro Ziss, de círculo, con tubo de observación de 189,4 milímetros, disco de cristal de repuesto, etc.; sobre estatutativo de columna.

Consignatario, José María Berástegui.

Destinatario, Facultad de Medicina, Cátedra de Pediatría, de Valladolid.

Remitente, Hallwylska Museiforeningen, de Estocolmo.

Número de bultos: Un paquete de 28 kilos.

Detalle del material: Catálogos.

Destinatario: Biblioteca Nacional, Madrid.

Remitente, Schering-Kanibau A. G. Berlín.

Número de bultos: 16 cajas, marcas L. A., números 95.702-1 al 6; una L. A., número 96.319; dos L. Q. G., números 95.703-1 al 2; dos L. Q. G., números 95.704-1 al 2; dos L. Q. F., números 97.505-1 al 2; tres L. E. T., números 96.325-1 al 2.

Peso total 740 kilos.

Detalle del material: Productos químicos muy puros para usos científicos y analíticos, con excepción de los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.

Destinatario: Facultad de Ciencias, de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,
JOSE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Carabinero de la 16.ª Comandancia Francisco Alonso Vega,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Hendaya (Francia), con sujeción a las Instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la 16.ª Comandancia de Carabineros (Zamora),

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Carabinero de la 6.ª Comandancia (Alicante), Alfonso Terrores Gil,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Port Lyautey (Africa francesa), con sujeción a las Instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la 6.ª Comandancia de Carabineros (Alicante).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los aspirantes a cubrir plaza en el Instituto de Carabineros aprobados en los últimos exámenes, cuyo resultado se publicó en la GACETA DE MADRID núm. 186, de 5 de Julio último, que figuran en la siguiente relación, que comienza con Manuel Martínez Ramos y termina con Eulogio Rey García, causen alta definitiva en las Comandancias que a cada uno se le asigna.

Estos individuos, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se presentarán a ser filiados, cualquier día hábil, en las cabeceras de Comandancia más próximas a su residencia o en la de destino; sobreentendiéndose que renuncian a su pase al Instituto si dejan de hacerlo en el plazo indicado, salvo cuando justifiquen que la no presentación ha sido ocasionada por fuerza mayor.

Los Jefes de Comandancia tendrán presente, para el cumplimiento de esta Orden, todas las disposiciones que rigen en la materia, exceptuándose de

los requisitos de examen y talla a estos individuos, toda vez que se han llenado recientemente por el Tribunal nombrado al efecto.

También se tendrá presente, tanto por dichos Jefes de Comandancia como por los interesados, que los certificados de conducta y antecedentes penales tienen un plazo de validez de tres meses, siendo preciso renovarlos al presentarse a ser filiados, si estuvieran caducados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Altas como Carabineros de Infantería.

Primer grupo.

Manuel Martínez Ramos, Cabo del Regimiento Infantería Zamora número 8, a la 10.ª Comandancia (Algeciras).

Pascual Ayora García, soldado de la Sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, a la 5.ª (Balears).

Vicente Vives Centeno, Cabo del Batallón de Montaña Garelano número 4, a la 10.ª (Algeciras).

Emilio Coromina Coromina, Cabo del Batallón de Montaña Asia número 2, a la 5.ª (Balears).

Fausto Serrano Casanova, paisano residente en Valencia, calle de Burriana, número 22, a la 5.ª (Balears).

Pedro Páez Jiménez, paisano residente en Huelva, cuartel de Carabineros, a la 10.ª (Algeciras).

Miguel Tejerina Jiménez, Cabo del Regimiento Infantería Victoria número 17, a la 10.ª (Algeciras).

Mariano Gómez Martín, paisano residente en Medina del Campo, cuartel de Carabineros, a la 10.ª (Algeciras).

Francisco Riquelme Sevilla, Cabo del Regimiento Infantería Tarifa número 4, a la 10.ª (Algeciras).

Fernando Mateo Fernández, Cabo del Regimiento Infantería León número 6, a la 10.ª (Algeciras).

Basilio Sanjurjo Pérez, Cabo del Regimiento Infantería Mérida número 29, a la 10.ª (Algeciras).

Leonardo Parra García, paisano residente en Rentería (Guipúzcoa), a la 10.ª (Algeciras).

Jaime Lloret Picó, marinero de la Delegación Marítima de Alicante, a la 10.ª (Algeciras).

Sinforiano Blanco Iglesias, paisano residente en Guecho (Vizcaya), a la 10.ª (Algeciras).

Daniel Ayllón Gómez, Cabo del Regimiento Caballería Numancia número 6, a la 10.ª (Algeciras).

Luis Vicente Pereira, Cabo del Regimiento Infantería Zamora número 8, a la 10.ª (Algeciras).

Lázaro Suárez Vadillo, Cabo del Grupo Mixto de Artillería número 1, a la 5.ª (Balears).

Antonio López Montoya, Cabo del

Regimiento Infantería Otumba número 7, a la 10.^a (Algeciras).

José Escudero Fernández, soldado del Regimiento Infantería Sevilla número 33, a la 10.^a (Algeciras).

Teodoro Gallego García, Cabo del Regimiento Infantería Guadalajara número 13, a la 10.^a (Algeciras).

José Luis Gallego García, Cabo del Regimiento Infantería Almansa número 18, a la 10.^a (Algeciras).

Modesto García Espuela, Cabo del Regimiento Caballería Montaña número 10, a la 10.^a (Algeciras).

Segundo grupo.

Manuel Villa Rodríguez, soldado del 4.^o Regimiento Artillería Pesada, a la 10.^a Comandancia Algeciras).

Antonio Leiva Plata, soldado del 4.^o Regimiento Artillería Ligera, a la 12.^a (Sevilla), provincia de Huelva.

Miguel Perales Domínguez, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a la 5.^a (Baleares).

Florencio Peral Andrinal, soldado de la 1.^a Comandancia de Sanidad Militar, a la 10.^a (Algeciras).

Eusebio Gómez Gómez, Maestro segundo de la disuelta Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la 10.^a (Algeciras).

Ramón García Ramírez, soldado del Regimiento de Transmisiones, a la 10.^a (Algeciras).

Manuel Armesto González, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 12, a la 10.^a (Algeciras).

Domingo Pérez Gil, soldado del Servicio de Automovilismo de Marruecos, a la 10.^a (Algeciras).

Antonio Chacón Jiménez, soldado del Regimiento Cazadores Caballería número 3, a la 10.^a (Algeciras).

Manuel Fernández García, soldado de la 1.^a Comandancia de Intendencia, a la 10.^a (Algeciras).

Manuel García Castillo, soldado del Regimiento Infantería Lepanto número 2, a la 10.^a (Algeciras).

José Martínez Aullón, marinero del distrito de Aguilas, a la 10.^a (Algeciras).

Teodosio García Martín, soldado de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor (disuelta, a la 10.^a (Algeciras).

José Alvarez Rivero, Cabo del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a la 10.^a (Algeciras).

Antonio Bolívar Sierra, marinero de la Delegación Marítima de Santander, a la 10.^a (Algeciras).

Julián Cacho Romero, soldado del Regimiento Infantería San Marcial número 30, a la 10.^a (Algeciras).

Pedro García Lozano, Sargento del Centro de Movilización y Reserva número 1, a la 10.^a (Algeciras).

Francisco Gil Ruiz, Cabo del Regimiento Cazadores Alba de Tormes número 2, a la 10.^a (Algeciras).

Florentino Gremos Rodríguez, Cabo del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a la 10.^a (Algeciras).

Julio Iglesias Pérez, Cabo del Regimiento de Telégrafos, a la 10.^a (Algeciras).

Martín Polo Alcobendas, soldado de la Escuela de Equitación Militar, a la 12.^a (Sevilla), provincia de Huelva.

Eulogio Rey García, soldado de la Escuela Superior de Guerra, a la 12.^a (Sevilla), provincia de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, y de acuerdo con lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Mayo de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Mariano Vaquero Costales se encargue del desempeño interino de la plaza de Ayudante de Taller de Vaciado de la citada Escuela, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá desde el día que se hizo cargo de ella, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID a los fines del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido en la Orden ministerial de 11 del corriente (GACETA del 12), que publica la relación de opositores excluidos y admitidos a las oposiciones de Auxiliares de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios los señores que a continuación se citan,

Este Ministerio ha acordado que se considere incluidos en la referida relación como admitido a las oposiciones D. Diego Salmerón Durán, y como excluidos a las mismas, por falta de presentación del título requerido, a D. Manuel García Canal y D. Isidro Valentín Llobell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al resolver las reclamaciones del concurso general de traslado, cuyos nombramientos fueron elevados a definitivos, existió un error

al adjudicar la Escuela 180-6, Ibiza, párvulos número 1, a doña Carmen Regal Cabo, Maestra de Muradelle-Chantada (Lugo), con 8,07 puntos, ya que la citada Escuela correspondía a doña María Asunción Goicoechea Romano, número 12.845, con 12,18 puntos, propietaria de la Escuela de Zalamea de la Serena (Badajoz), no habiéndose hecho el citado nombramiento por haberlo confundido con su hermana Angeles Goicoechea Romano, propuesta para la Escuela de Ibiza, unitaria número 2.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien anular el nombramiento de doña Carmen Regal Cabo para la Escuela de Ibiza, párvulos número 1, y nombrar para la citada Escuela a doña María Asunción Goicoechea Romano, quedando la Señora Regal Cabo al frente de la Escuela que actualmente viene desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el día 5 de los corrientes cumplió don Esteban Blanco Alcántara la edad que para la jubilación forzosa determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado jubilarle, con efectos de la indicada fecha y con el haber que por clasificación le correspondía, en su cargo de Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el día 5 de los corrientes cumplió D. José Feito García la edad que para la jubilación reglamentaria fijan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado jubilarle, con efectos de la indicada fecha, en su cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 11.701 interpuesto por D. Ricardo Yáñez Tirado contra la Orden ministerial de 26 de Agosto de 1931 sobre provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza de censo superior a 500 habitantes, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 21 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por D. Ricardo Yáñez Tirado contra la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 26 de Agosto de 1931, que le denegó su reingreso en Escuela de población con censo superior a 501 habitantes; la que declaramos válida y subsistente en cuanto al pronunciamiento que afecta al recurrente.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes, en 10 y 12 de Octubre de 1935, 30 de Noviembre siguiente y 10, 26 y 28 de Diciembre próximo pasado, seis plazas de Oficiales de Administración de tercera clase del Escalafón técnico-administrativo del Departamento, por Orden de 10 de los corrientes, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º y 10 del Decreto de 28 de Septiembre del año último, relativo a la reducción de funcionarios en todos los Cuerpos generales que integran la Administración civil y del Estado, y por analogía con lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 11 de esta disposición, se amortizaron tres plazas vacantes y se proveyeron las otras tres y sus resultas; más habiendo sufrido error en su redacción,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden de 10 del actual, cuya parte dispositiva se entenderá redactada en los términos siguientes:

1.º Amortizar tres plazas de Oficiales de Administración de tercera

clase—mitad de las vacantes producidas en la Escala técnica después de proveer por ascenso las que efectivamente se han producido y sus resultas—, que a 3.000 pesetas de sueldo anual hacen un total de 9.000 pesetas, de las cuales: 4.500 pesetas se destinan a producir una disminución efectiva de las cargas públicas, y pesetas 4.500 a mejorar la dotación de nueve Auxiliares de primera clase.

2.º Que las otras tres vacantes de Oficiales de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sean ocupadas: la de 12 de Octubre, por doña María del Carmen Artuñedo Giróni, de la Secretaría del Ministerio; la de 10 de Diciembre, por D. José de la Calle Teruel, del Instituto del Cardenal Cisneros, y la de 28 de Diciembre, por D. Jenaro Barrio Sánchez, de la Secretaría del Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero de 1933 (GACETA del 24), por haber justificado la aptitud profesional señalada en el artículo único del mismo. Los tres señores con la antigüedad de las fechas de las vacantes que ocupan.

3.º Que los sueldos que de 3.000 pesetas dejan vacantes en la Escala auxiliar los Sres. Artuñedo, De la Calle y Barrio pasen a disfrutarlos los Auxiliares de primera clase D. Francisco Almagro Castro, de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera; D. Ubaldo S. Herrero Martínez, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza “Miguel Servet”, de Zaragoza, y D. Emilio Gaspar Salinas, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, respectivamente, y con los efectos de las vacantes que cubren.

4.º Que amortizadas por Orden ministerial de 16 de Octubre del año anterior 27 plazas de Auxiliares (10 por 100 de la escala), las vacantes de pesetas 2.500 correspondientes a los sueldos que han venido disfrutando los Sres. Almagro, Herrero y Gaspar, se reserven para ser provistas, en su día, en turno de oposición.

5.º Que las 4.500 pesetas que importa la mitad de las plazas amortizadas se apliquen a mejorar la dotación de los Auxiliares de primera clase: D. Martín Valero Olivas, de la Escuela de Comercio de Valencia; doña María Luisa García del Val, del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid; D. José Vázquez Riesco, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada; D. Juan Uribe Sánchez, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Vizcaya; D. José Parés Menéndez, del Instituto Nacio-

nal de Segunda enseñanza “Balmes”, de Barcelona; doña Rafaela Torija Alonso, del Conservatorio de Música de Valencia; D. Teófilo García Castejón, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza “Goya”, de Zaragoza; D. Fraternal Petrus Pons, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza “Balmes”, de Barcelona, y doña Purificación Navarro García, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, que perciben el sueldo anual de 2.500 pesetas, y que disfrutarán, desde 1.º de los corrientes, el de 3.000.

6.º Por los Jefes de los Centros y dependencias donde prestan sus servicios los Auxiliares de primera clase citados en esta Orden, se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, haciendo constar el derecho al disfrute de 3.000 pesetas desde las fechas indicadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 1.º de los corrientes una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Escalafón técnico-administrativo de este Departamento, por excedencia de D. Joaquín Martínez Ariza, afecto al Conservatorio de Música de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan, por reunir los interesados las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último:

Don Pedro Vanrell Ramis, de la Sección administrativa de primera Enseñanza de Baleares, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de conformidad con el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

No se asciende a D. Jerónimo Fernand Martín, número 70 de la clase de Oficiales segundos, porque el total de servicios a 1.º de Enero de 1935 es de doce años, once meses y veintitrés días, en lugar de trece años, tres meses y veintitrés días con que figura, por error, en el Escalafón.

Don Fernando Martínez y Díaz de Ceballos, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, a Oficial de Administración de segunda

clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al apartado a) de la misma letra y artículo del Reglamento citado.

La vacante de 3.000 pesetas producida por ascenso del Sr. Martínez y Díaz de Ceballos, primera de las ocurridas en el actual trimestre, se amortiza, y la aplicación de su importe se efectuará en el próximo mes de Abril, según dispone el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 29 de Octubre último, reproducida y publicada en la GACETA de 19 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Angel Oliver Sánchez, nombrado por concurso para la Escuela Nacional de Tarifa (Cádiz), continúe en la Escuela de Luque (Córdoba) hasta que se esclarezca y resuelva definitivamente el expediente de incompatibilidad que se sigue a D. Amador Mora Rojas, pudiendo el Sr. Oliveres Sánchez, si fuese declarada la incompatibilidad del Sr. Mora, pasar a desempeñar la Escuela citada de Tarifa, que en tal caso quedaría vacante, o continuar en la que sirve.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D.,
GREGORIO FRAILE

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba y Cádiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y Orden de 28 de Diciembre de 1935, que aplica a este Ramo la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas y destino en la Administración principal de Bilbao, D. Carlos Marín Ocón, licencia por enfermedad, con to-

do el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Enero de 1936.

P. D.,
J. T. RUBIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Lo que se traslada al interesado, significándole que queda autorizado para hacer uso de esta licencia en Madrid.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 30 de Octubre de 1935, publicado en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, que imponía una reorganización en los servicios dependientes de este Ministerio, se dispuso que el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid quedase bajo la dependencia directa de la Subsecretaría de Obras públicas.

No obstante esta disposición, por una Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1935 se modificó esencialmente la situación del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid. En la exposición de motivos de dicha Orden ministerial se manifestaba que dada la importancia de los servicios, cada vez más numerosos y amplios, a ese organismo encomendados era preciso organizar aquéllos en igual forma que lo están todos los demás de Obras públicas, disponiéndose en consecuencia que dicho organismo quedase convertido en una Jefatura denominada de Accesos y Extrarradio, a cargo de un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

Si el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid hubiera de organizarse en forma análoga a las Jefaturas de Obras públicas, dada la variedad y especialidad de los servicios que dicho organismo tiene encomendados, se dificultaría notablemente la marcha de los mismos, que tan eficaz ha sido desde su creación; por lo que, continuando a su cargo la ejecución de las obras y la resolución de los problemas para que fué creado, debería seguir con la organización que ha tenido desde su fundación, no siendo procedente la variación que la citada Orden ministerial entraña, que por otra parte produciría gastos innecesarios al Tesoro.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que no obstante lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Noviem-

bre de 1935, el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid continuará con la denominación, organización y atribuciones que tenía con anterioridad a la misma.

2.º El cargo de Ingeniero Director de dicho organismo habrá de recaer en un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que será designado por el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, confirmándose en el mismo a D. Fernando Casariego Terrero, quien había sido designado Jefe de la Jefatura de Accesos y Extrarradio.

3.º Será Ingeniero Subdirector del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid el Ingeniero de mayor categoría administrativa entre los que estén destinados en dicho organismo, confirmándose para dicho cargo a D. Rafael Gallego y Amar de la Torre, quien había sido designado para segundo Jefe de la Jefatura de Accesos y Extrarradio.

4.º El resto del personal técnico y administrativo adscrito a este organismo continuará en iguales condiciones en que venía prestando sus servicios con anterioridad a la publicación de la Orden ministerial de 30 de Noviembre del año último, constituyéndose con él la plantilla del mismo y satisfaciéndose sus respectivos haberes con cargo a los créditos de los Cuerpos a que pertenecen.

Madrid, 22 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a la solicitud formulada por D. José de Castanedo y Polanco, Secretario de gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 31 de Enero del año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien declarararle excedente del cargo que desempeña de Secretario de Audiencia territorial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Enero de 1936.

P. D.,
MARCELINO RICO

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: Desde que por Real orden de 31 de Julio de 1923 se aprobó la Tarifa para la tasación de los medicamentos destinados a la Beneficencia municipal, ampliada por Decreto de 9 de Mayo último a las Asociaciones y Entidades comprendidas en su artículo 1.º, no se han adoptado las innovaciones que demandan las exigencias actuales, y si bien se ha reconocido oficialmente la necesidad de modificarla, la Comisión nombrada al efecto en Agosto próximo pasado no ha emitido todavía dictamen, por cuya causa y reconociendo los laudables propósitos de algunos Colegios farmacéuticos, que han razonado la conveniencia de acoger ciertas reformas que representan en su aplicación positivas ventajas económicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En el plazo de treinta días desde la promulgación de la presente los Colegios farmacéuticos introducirán en la Tarifa de Beneficencia aquellas minoraciones de precios que estimen más equitativas; bien entendido que en ningún caso y bajo ningún pretexto podrá su aplicación gravar a los usuarios en mayor grado que al público en general.

2.º La Tarifa de Beneficencia, con las variaciones dichas, se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia y su aplicación, circunscrita a la jurisdicción colegial correspondiente, regirá en todos los casos de su actual vigencia.

3.º La Comisión nombrada en Agosto próximo pasado para reformar la Tarifa de Beneficencia elevará urgentemente informe definitivo a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quedando sin efecto las tarifas provinciales tan pronto como se publique en la GACETA la general que se prepara.

Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Marina civil y Pesca, de acuerdo con la Compañía Transmediterránea y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 4.º del contrato entre el Estado y la citada Compañía, ha dispuesto

que provisionalmente, y hasta que el "Ciudad de Sevilla"—actualmente en reparación—se encuentre en condiciones de reanudar el servicio, sea sustituido en el de Canarias a la Península por una de las motonaves "Dómine" o "Fernando Póo", la que a su vez será sustituida en el suyo a Fernando Póo por la motonave "Ciudad de Cádiz".

Madrid, 9 de Enero de 1936.

P. D.,
V. LAMBIES

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.—Compañía Transmediterránea.—Señores...

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha se convoca concurso entre Radiotelegrafistas civiles de primera clase, para proveer cinco plazas de Inspectores radiotelegráficos, con residencia en las capitales de las provincias marítimas de Bilbao, Pontevedra, Cádiz, Barcelona y Las Palmas, que en la misma se expresa y con sujeción a las siguientes bases:

1.º Para tomar parte en este concurso deberá solicitarse en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Marina civil y Pesca, en un plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, uniendo a la misma los documentos que acrediten reunir las demás condiciones que a continuación se fijan:

- Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco el día de la fecha de esta convocatoria.
- Carecer de antecedentes penales.
- Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
- Acreditar buena conducta.
- Haber navegado tres años, por lo menos, en buque de altura.
- Estar en posesión del título durante diez años, por lo menos.
- Haber ejercido como Oficial encargado en estaciones de a bordo equipadas con radiogoniómetro durante dos años.

2.º Las anteriores condiciones deberán acreditarse con los documentos siguientes:

- Certificación de la partida de nacimiento, debidamente legalizada.
- Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes de fecha posterior a la de esta convocatoria.
- Certificación de reconocimiento médico, verificado ante la Autoridad

de Marina por dos Médicos nombrados por ésta.

d) Certificación de buena conducta del Alcalde de la vecindad del solicitante.

e) Certificación de la Autoridad de Marina, obtenida por el Rol.

f) Título de Radiotelegrafista de primera clase o copia notarial legalizada del mismo.

g) Certificación de la Empresa de Radio que controle los servicios radiotelegráficos, legalizada por la Autoridad de Marina.

3.º Las obligaciones y derechos de los concursantes que obtengan plaza en el presente concurso serán las especificadas en el Reglamento de inspecciones radiotelegráficas aprobado por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934 o las que en lo sucesivo puedan dictarse.

4.º Las demás condiciones del presente concurso, no especificadas en las bases anteriores, se regirán por lo establecido en el Reglamento general de oposiciones y concursos de esta Dirección general, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 13 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Director general de Marina civil y Pesca y Jefe de la Sección de Inscripción marítima y Personal de la Marina mercante.—Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval de Levante, S. A., en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, cuatro motores a gasolina para botes, con destino a ser instalados en el buque que construye para el Gobierno de Méjico:

Resultando que la Sociedad peticionaria contrató en 17 de Julio de 1933 con el representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición los Servicios de Industria, afectos a la Subsecretaría de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general

de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, dos motores "Blue Jacket", a gasolina para botes, y dos motores "Utility Four", a gasolina, también para botes, con peso bruto total de 2.992 kilogramos, y neto, de 2.242, según detalle y características que se especifican en la relación que por duplicado se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de los pesos indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de dos meses, a contar de la fecha de la presente Orden, no pudiendo tener otro destino los motores de referencia que el de ser aplicados a la construcción del cañonero-transporte de 1.600 toneladas objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933, entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico, debiéndose verificar la reexportación antes del 31 de Julio del corriente año.

3.º La entidad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de Aduanas de Valencia, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que no se cumpliera lo dispuesto en el apartado 2.º de esta Orden, quedando igualmente obligada al cumplimiento de cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos arancelarios que graven la entrada del maíz en España durante la tercera decena de Enero, queden fijados en 8,26 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 21 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señores Ministro de Hacienda y Di-

rector general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Entre los Vocales representativos que componen el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, según la Base 3.ª de la ley de Reforma Agraria de 1932, hoy artículo 6.º de la de 9 de Noviembre de 1935, figura un representante del Crédito Oficial Agrícola, cargo que actualmente desempeña como Vocal efectivo el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, D. Antonio Ballester Llambies, y aunque hasta la fecha, por la asiduidad del mismo a las sesiones, no se haya notado la necesidad de designarle un suplente que le sustituya en sus ausencias, se hace ahora indispensable el nombramiento de tal suplente, por ocupar el efectivo el cargo de Subsecretario de Agricultura, existiendo, por tanto, la causa legítima que previene la ley Electoral en su artículo 68.

Disponiendo el artículo 17 del Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Diciembre de 1933, que los Vocales representativos tendrán cada uno un suplente que se designará en la misma forma que los efectivos, y nombrado el Vocal efectivo de Crédito Agrícola por el Ministro de Agricultura, es perfectamente legal la designación, y corresponde a este Ministerio la facultad de nombrar el suplente.

Por otra parte, constituido el Crédito oficial Agrario por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y por el de Pósitos, y perteneciendo el Vocal efectivo al primero de dichos servicios, es conveniente designar como suplente a persona que represente a los Pósitos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, conforme a lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto orgánico del Instituto de Reforma Agraria, ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del Consejo ejecutivo de dicho organismo, en representación del Crédito Agrícola, a don Miguel Fernández Dans, Intendente de Pósitos.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 21 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
20.022	150.0000	La Felguera, Madrid, Gijón.
8.359	90.000	Sevilla, Barcelona, Bilbao.
20.575	70.000	Padrón, Tolosa, San Sebastián.
40.994	50.000	Barcelona, ídem, id.
24.228	3.000	Zaragoza, Barcelona, Bilbao.
11.846	3.000	Murcia, Santander, Valencia.
1.074	3.000	Coria, Madrid, Talavera de la Reina.
4.299	3.000	Jaén, Barcelona, Bilbao.
15.740	3.000	Línea de la Concepción, Valencia, ídem.
32.690	3.000	Madrid, La Coruña, Sevilla.
33.269	3.000	Manacor, Barcelona, Madrid.
4.675	3.000	Almería, Madrid, Linares.
18.178	3.000	Madrid, Huelva, Oviedo.
30.599	3.000	Barcelona, ídem, Masnou.
39.230	3.000	Barcelona, ídem, Valencia.
42.014	3.000	Zaragoza, Barcelona, Ceuta.
18.690	3.000	Barcelona, ídem, id.
5.742	3.000	Madrid, ídem, Santander.
21.250	3.000	Jaén, Madrid, San Sebastián.
39.150	3.000	Zaragoza, ídem, id.
42.131	3.000	Madrid, ídem, id.
43.492	3.000	Zaragoza, ídem, id.
42.012	3.000	Zaragoza, Barcelona, Ceuta.
29.839	3.000	Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Bilbao.

Madrid, 21 de Enero de 1936.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Catalina Toral Expósito, Angela Hernández García y Eladia A. Segura Pizano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Eulalia Martín Esteban y Herminia Vicente Miguel, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—Por orden, Julio Castro.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE FEBRERO DE 1936

Ha de constar de seis series de 44.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos de tres pesetas; distribuyéndose 912.912 pesetas en 2.233 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500.....	22.500
1.810 de 300	543.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	29.700
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id., para los del premio tercero	3.000
2 ídem de 806 ídem id., para los del premio cuarto	1.612
2.233	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de

los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Junio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Tirso Villarrubia Gómez, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Lugo, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a ese de su digno mando.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación de ese Patronato, fecha 10 del actual, proponiendo la sustitución de los Vocales del Tribunal que debe juzgar el concurso para proveer las plazas de Profesores de Mecánica, Matemáticas, Física y Química y Dibujo de esa Escuela Elemental de Trabajo, Sres. Espina y Miaja, este último Vocal suplente:

Teniendo en cuenta que no aparece plenamente justificada la necesidad de efectuar el nombramiento de nuevos Vocales, por ofrecer los restantes garantías suficientes para juzgar las pruebas de aptitud de que se trata y para discernir los méritos alegados

por los aspirantes,

Esta Subsecretaría ha resuelto que el Tribunal se constituya con los Vocales D. Ricardo Terrades Plá, D. Antonio Cañas Trujillo, D. José Muñoz Vargas y D. Joaquín López Gómez, ya designados en el anuncio de convocatoria inserto en la GACETA de 7 de Abril último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Huelva,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA del 19 del corriente mes los programas de ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación, deben hacerse las siguientes rectificaciones:

Programa de Química orgánica: Se leerá: "Isomeria óptica", en lugar de "Isometría óptica".

Programa de Análisis matemático: Se leerá: "Fórmulas de adición, sustracción, multiplicación y división de ángulos" en lugar de "Fórmulas de adición, sustracción, multiplicación de ángulos".

"Máximos y mínimos relativos", en lugar de "Máximos y números relativos".

Programa de Geometría descriptiva: Intersección de superficies curvas regladas.—Caso de dos conos.—Caso de dos cilindros.—Caso de un cilindro con un cono.

Intersección de superficies de revolución.—Distintos casos que pueden presentarse según la posición de los ejes y modos de resolverlos.—Planos acotados: Definiciones.—Representación y problemas sobre la línea recta.

Madrid, 22 de Enero de 1936.—El Subsecretario, José T. Rubio Chávarri,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación.

Al publicarse en la GACETA de 19 de los corrientes, páginas 604 a 608, la Orden-Reglamento referente a la concesión de bonificaciones a los presntamos sobre aceite de oliva, se ha padecido un error de imprenta, ya que el artículo 23 de la citada disposición aparece en el lugar correlativo que le corresponde, esto es, a continuación del 22, en la página 606, pero en vez de 23 se ha puesto 3.º Por tanto, deberá hacerse la rectificación oportuna en el sentido indicado.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28,